

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 49 de la Constitución de la República, establece la jurisdicción especial de trabajo; y que los procedimientos en materia laboral deben ser regulados de tal forma que permitan una pronta solución de los conflictos de esta naturaleza.
- II. Que el Código de Trabajo, promulgado por Decreto Legislativo No. 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. No. 142, Tomo 236, del 31 de julio del mismo año, en su Libro Cuarto regula brevemente lo concerniente al Derecho Procesal de Trabajo; asimismo, en su artículo 602, hace remisión expresa a la aplicación supletoria de las disposiciones de la norma procesal común que no contraríen el texto y los principios procesales en materia de trabajo.
- III. Que en la actualidad, resulta imperativo regular las normas procesales que garanticen la efectividad de los derechos y deberes de los trabajadores, empleadores y demás sujetos de derecho laboral que responda al contexto social y jurídico de las modernas corrientes procesales, coherente con el derecho a la protección jurisdiccional, a las normas internacionales de trabajo, y potenciador de un clima de trabajo decente, que permita sustentar la seguridad jurídica en las relaciones de trabajo.
- IV. Que en consecuencia, es conveniente actualizar, especializar y brindar autonomía a la norma procesal de trabajo, con el objeto de garantizar una pronta y cumplida justicia en la solución de los conflictos laborales, sobre la base de su propia naturaleza y principios rectores.

APROBADOS LOS CONSIDERANDOS

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados _____ ,

DECRETA, el siguiente:

CÓDIGO PROCESAL DE TRABAJO

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto del Código

Art.1.- El presente Código tiene por objeto establecer las normas procesales que garanticen la efectividad de los derechos y deberes de los trabajadores, empleadores y demás sujetos de derecho laboral, contenidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, especialmente los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Trabajo y otras fuentes de Derecho Laboral.

La designación de personas en el género masculino tiene en las disposiciones de este Código un sentido inclusivo, referido siempre, por igual, a hombres y mujeres; y cuando se refiera a personas del género femenino se entenderá exclusivamente a la mujer.

Ámbito general de aplicación

Art. 2.- Este Código consagra los principios y establece el proceso laboral común, los procesos especiales y las modalidades procesales especiales. Se aplicará a las relaciones laborales en los sectores privado, público en los términos establecidos en el artículo dos del Código de Trabajo, y municipal conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

En caso de falta de regulación en los cuerpos normativos que rigen relaciones laborales en los sectores privado, público y municipal, se aplicará supletoriamente el presente Código.

HASTA AQUÍ MARTES 11 DE AGOSTO 2015

Principios VOTOS:8

Art. 3.- Los procesos de la jurisdicción de trabajo se regirán por los siguientes principios:

1°. Principio de legalidad: Las actuaciones procesales deberán tramitarse ante Juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por Ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, sin afectar derechos fundamentales. **APROBADO**

2° Principio de oficiosidad: Interpuesta la demanda, el proceso, será impulsado de oficio.
APROBADO

3° Principio de oralidad: Las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones establecidas en el presente Código. APROBADO

4° Principio de publicidad: Las audiencias previstas en este Código serán públicas, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad, de moral, de orden público o de protección de la privacidad de alguna de las partes. **8 VOTOS APROBADO EL 25 DE AGOSTO DE 2015**

5° Principio de Transparencia: El juez en sus actuaciones deberá tener por regla de conducta la transparencia en el manejo del proceso, evitando entre otros, el ocultamiento de información o el favorecimiento a alguna de las partes en la agilización o retardación del mismo. **8 VOTOS APROBADO EL 25 DE AGOSTO DE 2015**

6° Principio de gratuidad: La administración de justicia en materia laboral será gratuita.
APROBADO

7° Principio de celeridad: El Juez evitará la prolongación de los plazos y los trámites procesales innecesarios procurando la agilización del proceso y sencillez de su tramitación.
APROBADO

8° Principio de intermediación: El Juez tiene la obligación de presidir personalmente todas las audiencias, con imposibilidad de que delegue directa o indirectamente en modo alguno bajo pena de nulidad insubsanable, excepto cuando se trate de actos de comunicación que deban realizarse fuera de la circunscripción territorial, en cuyo caso el Juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el delegado proceder de inmediato a la práctica de la misma. **APROBADO 7 VOTOS (SE ANULO EL INCISO SEGUNDO)**

9° Principio de concentración: El Juez concentrará en una misma audiencia todos los actos a realizar, salvo las excepciones previstas en este Código; y procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes. De no ser posible la realización de la audiencia en una sola sesión, se realizará en los días subsiguientes hasta darla por concluida, a fin de producir la prueba concentradamente. **APROBADO 7 VOTOS (Se eliminó primera parte)**

10° Principio de dirección y ordenación del proceso: La dirección del proceso está confiada al Juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este Código. En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. **APROBADO 8 VOTOS (SE SUPRIMIO SEGUNDO INCISO)**

11° Principio de defensa y contradicción. El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

En todo caso, cada parte tiene derecho a exponer su argumentación y de oponerse a la de la contraria y sólo podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a las partes, cuando expresamente lo disponga la ley y cuando la resolución a pronunciar sea en favor de la parte no escuchada.

APROBADO 8 VOTOS

12°. Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal: Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

El Juez procurará impedir toda conducta que genere dilación indebida del proceso. **(SE SUPRIMIO INCISO FINAL 8 VOTOS)**

13°. Principio de irrenunciabilidad: Las actuaciones procesales derivadas de la conciliación no serán en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores, en la Constitución de la República, Código de Trabajo y demás leyes y fuentes de Derecho Laboral.

APROBADO 8 VOTOS

14°. Principio de no discriminación: El Juez, las partes, sus representantes, los abogados, y en general, cualquier partícipe dentro del proceso deberán abstenerse de realizar cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de origen étnico, género, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional, origen social, condición física o de discapacidad y cualquier otra forma de discriminación. **8 VOTOS modificado**

15°. Principio de inversión de la carga de la prueba: La carga de la prueba corresponde al demandante o al reconviniente en su caso; sin embargo, la regla puede verse alterada por presunciones que imponen como ciertos los hechos que se presumen bajo ciertas circunstancias en favor de los trabajadores, en cuyo caso corresponde a la parte contraria desvirtuarlos. **8 VOTOS**

16°. Principio In dubio pro operario: Cuando hubiere duda en la interpretación de una norma se adoptará aquella que fuese más favorable al trabajador. **7 VOTOS**

17°. Principio de la norma más favorable: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. **7 VOTOS**

18°. Principio de Primacía de la Realidad: El Juez debe emitir sus resoluciones apegadas a la realidad, sin quebrantar su imparcialidad e independencia. **8 votos APROBADO EL 25 DE AGOSTO DE 2015**

19°. Principio de Ultrapetitividad: El Juez o Tribunal deberá reconocer y estimar en la sentencia, aquellos derechos irrenunciables del trabajador que en el transcurso del proceso hayan sido reconocidos por el empleador, no obstante no haber sido planteados como pretensiones en la demanda. **5 votos aprobado**

HASTA AQUÍ 18 DE AGOSTO DE 2015

Protección de trabajadores en situación de vulnerabilidad

Art. 4.- En aquellos casos de trabajadores en condición o situación de vulnerabilidad en los que existan regímenes legales especiales diferentes a los señalados en el Código de Trabajo, el Juez o Tribunal deberá además, atender los principios establecidos en la Ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y en la Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana y en cualquier otra ley que se regule situaciones de vulnerabilidad en materia laboral. **VOTOS: 8**

Fuerza normativa de los principios rectores

Art. 5. - Los principios enunciados en el presente Código y aquellos que se deriven de la naturaleza del proceso laboral constituyen, además de su fuente ilustradora, preceptos jurídicos de obligatorio respeto y acatamiento para el Juez; sin perjuicio de los recursos que por su vulneración, queden expeditos a las partes de conformidad con las disposiciones de este Código. **VOTOS: 8**

Interpretación de las normas procesales

Art. 6.- Las disposiciones del presente Código deberán interpretarse de acuerdo a los principios establecidos en la Constitución de la República, en las Normas Internacionales de Trabajo y Convenios que hayan sido ratificados por El Salvador, los principios enunciados en este Código y demás normas laborales, de tal manera que se procure la protección y eficacia de los derechos reconocidos en la legislación en materia laboral. Por consiguiente, el Juez evitará todo ritualismo y formalismo, procurará una interpretación expansiva cuando se trate de proteger derechos del trabajador, y restrictiva cuando se trate de limitarlos o negarlos, tomando en cuenta la finalidad del derecho laboral. **VOTOS: 5 (ARENA NO ESTA DE ACUERDO EN LA REDACCIÓN, POR CONSIDERAR QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.)**

Prejudicialidad

Art. 7.- El proceso laboral es autónomo y su tramitación no estará vinculada ni sujeta a los resultados de procesos de otra naturaleza, salvo cuando este Código lo establezca; en consecuencia, no se suspenderá cuando se pongan de manifiesto hechos que tengan apariencia de delitos o faltas que pudieren dar lugar a una acción penal que involucre a cualquiera de las partes.

Cuando el Juez advierta la existencia de hechos con apariencia de delitos relativos a los derechos laborales, de asociación, de acoso sexual en el trabajo y cualquier otro vinculado a la relación laboral, el Juez, mediante resolución, los pondrá en conocimiento del Fiscal General de la República para que proceda de conformidad a la ley, sin perjuicio de continuar la tramitación del proceso laboral, el cual no se suspenderá por la tramitación de un proceso de naturaleza penal, en consecuencia no será aplicable la suspensión del proceso laboral por prejudicialidad penal.

8 VOTOS

Aplicación supletoria

Art. 8.- Se aplicará de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil en todo lo no regulado en este Código, siempre y cuando sus disposiciones se remitan a aquel o en defecto de disposición expresa; en cualquiera de los casos, la norma a aplicar supletoriamente deberá ser compatible con la naturaleza del proceso laboral y siempre que no contraríe los principios de este.

8 VOTOS

HASTA AQUÍ 25 DE AGOSTO 2015

CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

Jurisdicción exclusiva de los Jueces y Tribunales de lo Laboral

Art. 9.- La jurisdicción especial de trabajo corresponde a los Jueces y Tribunales de lo laboral para conocer de las distintas clases de procesos que se susciten de los conflictos o diferencias de dicha naturaleza. Así como aquellos conflictos laborales que otras leyes determinen.

Asimismo conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se susciten en materia laboral. **8 votos**

Examen de la falta de jurisdicción

Art. 10.- Presentada la demanda, el Juez o Tribunal examinará su jurisdicción y, si advierte que carece de ella, la declarará improponible y pondrá fin al proceso.

Si tal defecto es advertido en etapas procesales posteriores, sea de oficio o a petición de parte, la improponibilidad se acordará previa cita de todas las partes **del proceso** para una audiencia dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con suspensión del procedimiento; sin embargo, cuando la parte no la hubiera pedido en su primera intervención, la alegación no surtirá el efecto suspensivo a que se ha hecho referencia. **7 votos**

Efectos de la denuncia de falta de jurisdicción

Art. 11.- La suspensión del proceso producida por la alegación de falta de jurisdicción, no obstará a que el Juez o Tribunal que conoce de la pretensión, a instancia de parte, practique cualquier actuación de aseguramiento de prueba y adopte las medidas cautelares **que considere necesarias** para evitar perjuicios irreparables que pudiera ocasionar la suspensión del proceso.

La falta de jurisdicción podrá declararse de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso.

VOTO: 8 APROBADO EL 20 DE OCT 2015

HASTA AQUÍ 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia **en los asuntos relativos a este código**, conocerá:

- 1° De las abstenciones y recusaciones conforme a lo dispuesto en este Código;
- 2° Del recurso de casación cuando la Sala de lo Civil ha conocido en apelación, con exclusión de los Magistrados que conocieron en segunda instancia;

- 3° De los conflictos de competencia; y,
- 4° De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

VOTOS:7

Competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

Art. 13.- La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia **en los asuntos relativos a este código**, conocerá:

- 1° Del recurso de casación;
- 2° Del recurso de apelación cuando las Cámaras hayan conocido en primera instancia; y,
- 3° De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

VOTOS: 8

Competencia de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral

Art. 14.- Las Cámaras de segunda instancia **en los asuntos relativos a este código**, conocerá:

- 1° Del recurso de apelación;
- 2° De las demandas contra el Estado; y
- 3° De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

VOTOS: 8

Competencia de los Jueces de lo Laboral

Art. 15.- Los Jueces de lo laboral conocerán en primera instancia:

- a) De los conflictos individuales de trabajo suscitados entre empleadores y trabajadores derivados de la aplicación de las normas laborales o de los contratos individuales de trabajo;
- b) Del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectiva de trabajo, y aquellos que persiguen el cumplimiento de la ley o Reglamento Interno de Trabajo, siempre que en cualquiera de estos casos se encuentre afectada una colectividad de trabajadores;
- c) De las pretensiones en materia de seguridad social, promovidos contra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social sobre asuntos derivados de la aplicación de su Ley y sus reglamentos relacionados con las prestaciones y servicios;
- d) De la tutela de los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- e) De los perjuicios originados en el ámbito de la prestación de servicios **derivados de un contrato de trabajo** o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra las aseguradoras;
- f) De las sanciones contra sindicatos;
- g) De la calificación de la huelga y el paro;
- h)** De la suspensión de contratos de trabajo contemplados en los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo. **Aprobado VOTO: 8 20 DE OCT 2015**
- i) De la ejecución de las multas impuestas por la autoridad laboral administrativa;
- j) De la ejecución de los incumplimientos de los arreglos conciliatorios previos celebrados en sede administrativa;
- k) De las diligencias de jurisdicción voluntaria derivadas del Código de Trabajo y demás Leyes de carácter laboral;
- l) Cualquier otra pretensión derivada de las fuentes del derecho laboral y de la seguridad social;

- m) De la ejecución de las sentencias pronunciadas con base a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal;
- n) De las diligencias de declaratoria judicial de abandono previstas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y
- o) De los demás asuntos que determinen este Código u otras leyes.

VOTOS: 8

HASTA AQUÍ 6 OCTUBRE 2015

Competencia de grado

Art. 16.- En los procesos contra el Estado, serán competentes las Cámaras de lo Laboral de la capital para conocer en primera instancia del proceso común de trabajo, procesos especiales, y modalidades procesales especiales, y de las demás competencias en materia laboral que le asignen otras Leyes. **VOTO: 8**

Competencia funcional

Art. 17.- El Juez o Tribunal competente para conocer del asunto principal lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias. **VOTO: 8**

Improrrogabilidad de la competencia

Art. 18.- La competencia de los Juzgados de lo Laboral como norma general es improrrogable e indisponible.

VOTO: 5

Competencia por territorio

Art. 19.- Por razón del territorio, será competente el Juez:

- a) Del domicilio del demandado;
- b) De la residencia del demandado; y,
- c) De la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el Juez del lugar que el actor seleccione.

Cuando hubiere varios Jueces territorialmente competentes, conocerán a prevención. Se entenderá prevenida la competencia con la admisión de la demanda. **VOTO: 7**

Declaración oficiosa de incompetencia

Art. 20.- La falta de competencia por razón de la materia, de grado **y por territorio**, podrá ser declarada aún de oficio por el Juez o Tribunal tan pronto como lo advierta, inclusive antes del fallo, en cuyo caso se declarará improponible la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante a ejercer su pretensión ante quien corresponde. **VOTO:5**

Excepción de incompetencia

Art. 21.- El demandado podrá alegar por escrito la falta de competencia del Tribunal por razón de la materia o de grado, en el plazo otorgado en este Código para contestar la demanda.

La falta de competencia por razón de territorio podrá ser alegada por escrito por la parte demandada, en el plazo para contestar la demanda, sin contestarla, debiendo indicar el Tribunal que considera territorialmente competente junto con la prueba pertinente. Si dicha excepción no fuese alegada en forma oportuna, la competencia será prorrogada. **VOTO 5**

Incidente de incompetencia

Art. 22.- Promovido el incidente, el Juez convocará a audiencia especial, la que deberá desarrollarse con citación de partes, por lo menos tres días antes de su celebración. Al momento de la audiencia, el Juez dará la palabra a las partes para que expongan sus argumentos; y resolverá en forma motivada la excepción **en la misma audiencia**. Si se tratase de incompetencia por razón de la materia o de grado declarará improponible la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir al Tribunal correspondiente.

Cuando se alegare la falta de competencia en razón del territorio, estimada la excepción, declarará su incompetencia remitiendo el proceso al Tribunal que resulte competente.

En tales casos, no se interrumpe la prescripción y le contarán al actor los plazos de caducidad legalmente establecidos.

Si se hubieren decretado medidas cautelares preliminarmente a la demanda, el Juez las revocará en la misma resolución que declare la incompetencia, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio, en cuyo caso el Juez que continúe conociendo confirmará o revocará las medidas decretadas. **VOTO: 7**

HASTA AQUÍ 20 DE OCTUBRE 2015

CAPITULO III ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Abstención y recusación

Art. 23.- Los Jueces o Magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable.

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación al momento de conocer la causa, según el inciso anterior, hasta antes de la sentencia, siempre y cuando no se hubiere anunciado el fallo.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se acumularán en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla, si fueren conocidas.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el Juez o Magistrado que haya manifestado su intención de abstenerse de conocer del asunto.

VOTO: 7

Abstención. Competencia y tramitación

Art. 24.- Cuando un Juez o Magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención, lo hará saber al Tribunal jerárquicamente superior mediante escrito motivado, para que resuelva si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

Cuando se trate de un Magistrado de la Sala de lo Civil, hará saber la concurrencia del motivo de abstención a la Sala mediante escrito motivado, a los efectos señalados en el inciso anterior. Cuando se abstenga la mayoría o todos los Magistrados que conforman la Sala, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Si se tratare de uno o más Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se llamará a los Magistrados suplentes para que conozcan del asunto.

La abstención se resolverá sin más trámite y no será necesario aportar prueba.

VOTO:7

Recusación. Competencia

Art. 25.- El tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones de un Juez será la Cámara de Segunda Instancia correspondiente y cuando fuere de uno o ambos Magistrados de segunda instancia, será la Sala de lo Civil.

Cuando se trate de la recusación de un Magistrado de la Sala, el Tribunal competente para conocer y resolverla será la misma Sala; y si fuere la mayoría de sus Magistrados o todos ellos los recusados, el conocimiento y decisión corresponderán a la Corte en Pleno, con exclusión de los Magistrados recusados.

VOTO: 7

Recusación. Tramitación

Art. 26.- La recusación se debe plantear ante el Tribunal que está conociendo del proceso, expresando los hechos en que se fundamenta y acompañando los documentos probatorios pertinentes.

Planteada la recusación, el Juez o Magistrado recusado mandará oír a la parte contraria durante el plazo de tres días. Vencido el plazo, remitirá de inmediato todo lo actuado al Tribunal competente para tramitarla, acompañando un informe en el que se pronuncie sobre la causa de recusación alegada. La recusación se decidirá sin más trámites.

Planteada la recusación de un Magistrado de la Sala de lo Civil, previa audiencia de la parte contraria por el plazo de tres días, se mandará oírle y se decidirá sin más trámites.

Si la recusación se plantea contra la mayoría o todos los Magistrados de la Sala de lo Civil, se oír a la parte contraria y a los Magistrados recusados y se enviará todo a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que corresponda.

VOTO: 6

Efectos

Art. 27.- El auto o el escrito por medio del cual se manifiesta la abstención o se plantea la recusación, producirá el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al Juez o Magistrado correspondiente, a partir de la fecha respectiva, quedando suspendido el proceso hasta la resolución del Tribunal superior.

VOTO: 7

Decisión

Art. 28.- Siempre que se declare ha lugar a la abstención o la recusación, se mandará separar al Juez o Magistrado referido del conocimiento de la causa, y el Tribunal que esté conociendo el incidente designará al que deba suplirle en el cargo según este Código.

Cuando se declare no haber lugar a la abstención o la recusación por falta de mérito o de prueba, el Juez o Magistrado continuará conociendo del proceso sin la limitación establecida en el artículo anterior.

Contra las resoluciones que se dictaren de conformidad con este capítulo no habrá recurso alguno.

VOTO:7

TITULO II CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN PROCESAL Y POSTULACIÓN

CAPITULO I CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

Partes procesales

Art. 29.- Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos de la sentencia.

Podrán ser partes:

- a) Las personas naturales;
- b) Las personas jurídicas;
- c) Aquellas personas que aun cuando no tuvieren calidad de empleador ni de trabajador, en virtud del Código de Trabajo u otras leyes, se derive un interés o responsabilidad legítima;
- d) El concebido no nacido para todos los efectos que le sean favorables;
- e) Los sucesores por causa de muerte que realicen actos de patrono en tanto no hayan sido declarados herederos; y,
- f) Las entidades, comunidades o uniones sin personalidad jurídica.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Capacidad procesal

Art. 30.- Podrán intervenir válidamente en el proceso:

- a) Las personas naturales que gocen del pleno ejercicio de sus derechos; y,
- b) Las personas jurídicas.
- c) La persona trabajadora menor de dieciocho años comparecerá por medio de quien le represente legalmente o del Procurador General de la República, este último con el solo requerimiento del trabajador.

VOTO:7

Legitimación

Art. 31.- Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión; asimismo, podrán ser demandados solidariamente aquellas personas naturales o jurídicas, que como contratistas y subcontratistas, intervengan en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un tercero, o hayan ejecutado una obra en esa misma calidad.

ELIMINAR LA PALABRA “INTERMEDIARIOS” VOTO: 6

HASTA ACA 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

CAPITULO II REPRESENTACIÓN PROCESAL

Inicia 24/11/2015

Representación de la persona jurídica

Art. 32.- Las personas jurídicas comparecerán y actuarán en el proceso por medio de quien ostente su representación conforme a la Ley.

La persona que a la fecha de la demanda, apareciere inscrita en cualquier registro público como representante de una persona jurídica, será con quien se entenderá aquélla, sin perjuicio de que el verdadero representante, pueda apersonarse en cualquier estado de la causa, sin hacerla retroceder ni invalidar por ese motivo.

Para los efectos judiciales, la certificación de la inscripción de una empresa o establecimiento expedida por el funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, hará fe, respecto de la existencia de la persona jurídica titular y de la calidad de quienes han de representarla. Asimismo, la fe notarial respecto de la existencia de una persona jurídica y de la calidad de su representante legal, será suficiente para tener por comprobada tal existencia y calidad.

Cuando habiéndose elegido o nombrado representante de persona jurídica y la documentación pertinente no haya sido presentada para su respectiva inscripción o se encontrare en trámite, podrá demandarse mediante cualquiera de los miembros del órgano directivo electo, sin perjuicio de que el verdadero representante pueda apersonarse en cualquier estado del juicio sin hacerlo retroceder ni invalidar por este motivo.

Corresponde a la persona jurídica demandada, a través de quien la represente según sus estatutos o constitución, la obligación de acreditar tanto su propia existencia legal como la personería de su representante, una vez realizado en legal forma el emplazamiento para contestar la demanda. En caso de que citada o emplazada en legal forma no comparezca nadie en su representación, corresponderá al demandante comprobar la existencia de la persona jurídica y la personería de su representante, y se seguirán las actuaciones sin necesidad de declaración de rebeldía, pudiendo quien la represente apersonarse en cualquier momento, sin hacer retroceder el proceso por este motivo.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Representación de uniones de hecho

Art. 33.- Las uniones de personas naturales sin personalidad jurídica comparecerán y actuarán por medio de quienes aparezcan como sus directores, gestores o administradores, o de quienes lo sean por disposición legal, o actúen de hecho en el tráfico jurídico en su nombre frente a terceros.

No podrán denunciar su falta de capacidad para ser parte cuando la misma estuviere reconocida en la relación jurídica material debatida o dentro del proceso. Si se desconociera a uno o más de los integrantes de una unión sin personalidad jurídica, se podrán emplazar a todos ellos por medio de la persona conocida.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Representación de personas jurídicas extranjeras

Art. 34.- Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o delegaciones, que realicen actividades en El Salvador, se sujetarán a las mismas exigencias de representación que este Código señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

Las excepciones sobre falta de personería o legitimación pasiva, serán resueltas en una audiencia especial que se convocará dentro de los cinco días después de alegada la excepción.

VOTO: 6

Representación sindical

Art. 35.- El sindicato podrá representar válidamente a sus afiliados en cualquier tipo de reclamación judicial, siempre que éstos lo hayan requerido por escrito a la respectiva junta directiva. Dicha representación será ejercida por quien tenga la representación judicial del sindicato de conformidad a los estatutos.

Lo anterior no obsta para que el trabajador pueda comparecer en el proceso por medio de apoderado en defensa de sus intereses individuales.

Cuando de conformidad a este Código, un directivo sindical tenga que actuar en procesos o diligencias laborales, comprobará su calidad con la credencial respectiva, extendida por autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y cuando comparezca a solicitud de un

afiliado acompañará además el requerimiento respectivo, la calidad de afiliado del interesado y la solicitud a que se refiere este artículo conjuntamente con la demanda.

VOTOS: 6

CAPITULO III POSTULACIÓN

Postulación obligatoria

Art. 36.- Las partes deberán ser asistidas por medio de abogado legalmente autorizado, nombrado libremente por quien tenga capacidad y legitimación procesal para intervenir. Los trabajadores y las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidas también podrán hacerlo por medio del Procurador General de la República o de sus delegados, quienes ostentarán en este caso, la representación procesal a todos los efectos.

Asimismo, los trabajadores afiliados a un sindicato, podrán ser representados judicialmente por el directivo sindical que tenga la representación legal del sindicato y de manera conjunta por medio de abogado legalmente autorizado.

El Estado, cuando sea parte en un proceso laboral, actuará a través del Fiscal General de la República. **VOTO:7**

Deberes del procurador

Art. 37.- Salvo los actos de comunicación, que según la ley deban hacerse a las partes personalmente, el procurador oír y firmará los que se refieran a su parte, incluso la notificación de sentencias; y tales actuaciones tendrán la misma fuerza que tuvieran si hubiese intervenido directamente el poderdante, sin que se pueda pedir que se entiendan con éste.

VOTO: 6

Poder

Art. 38.- El poder para actuar en representación de cualquiera de las partes podrá otorgarse:

- a) Por escritura pública;
- b) Por escrito presentado personalmente o con firma legalizada por notario; y,
- c) Verbalmente en audiencia.

Las partes podrán sustituir a sus apoderados, por medio de escrito dirigido al Juez de la causa o de forma verbal en la audiencia de juicio, debiendo el sustituto aceptar el cargo en el mismo escrito o en el acto. La sustitución no será motivo de suspensión de la audiencia de juicio ni de ninguna audiencia especial, debiéndose dejar constancia de la misma en el acta respectiva.

Para el caso de los delegados del Ministerio Público, bastará para su comparecencia en el proceso la credencial o designación de los titulares de dicho Ministerio.

La expiración del mandato de los titulares del Ministerio Público por cualquier causa, no afectará la validez de las actuaciones de sus delegados ni la continuación de su representación, salvo por revocatoria expresa de su designación o reemplazo por otro, siempre que la intervención del delegado haya iniciado cuando el titular del Ministerio Público estaba vigente; en consecuencia, no podrá iniciar la intervención el delegado si el titular ha expirado su nombramiento.

De igual forma termina el poder por muerte del poderdante o del procurador, por la interdicción del uno o del otro, y por la cesación de las funciones del representante legal que lo hubiere conferido con tal carácter; en estos casos se procederá de la forma establecida en el siguiente inciso.

En caso del cese del ejercicio de la profesión de abogado o del vencimiento del plazo consignado en el poder, el Juez dentro de los dos días siguientes prevendrá a la parte afectada, a fin de que nombre apoderado en un plazo que no excederá de diez días. Si transcurrido el plazo, la parte no cumpliera la prevención hecha por el Juez, el proceso seguirá su curso, debiéndosele realizar las comunicaciones por edicto.

Cuando se trate de la renuncia del procurador, no podrá el apoderado abandonar la representación antes de que se provea la designación de otro dentro del plazo de diez días, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo apoderado, se le tendrá por apartado de la representación, y el proceso seguirá su curso; en este caso, se procederá conforme a lo estipulado en el inciso anterior.

VOTO: 7

Pluralidad de apoderados

Art. 39.- Cuando la parte procesal hubiere designado varios apoderados, estos deberán nombrar un representante en común y la actuación de uno vinculará a los otros. **VOTO: 7**

TITULO III ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I RESOLUCIONES JUDICIALES

Clases de resoluciones

Art. 40.- Las resoluciones judiciales se dividen en decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.

Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso. Las sentencias constituyen la finalización típica del proceso en cualquier instancia o recurso. **VOTO: 7**

Responsabilidad e imposibilidad de dictar resoluciones

Art. 41.- Las resoluciones solo se dictarán por el Juez o los Magistrados que hubieren presenciado en su integridad la audiencia vinculada con el asunto.

No podrán dictar las resoluciones los Jueces o Magistrados que aunque hubieren asistido a la audiencia, estuvieren inhabilitados por disposición legal. En tal caso se tendrá que repetir la misma.

Excepcionalmente tratándose del anticipo de prueba, no obstante lo señalado en los incisos anteriores, las resoluciones podrán ser pronunciadas por el Juez o Magistrado que haya sido llamado conforme a la ley, aunque no haya presenciado la audiencia.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

HASTA AQUÍ 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

Forma

Art. 42.- En toda resolución, salvo las adoptadas en audiencia, se indicará el proceso al que se refiere, el número de expediente, el lugar, día y hora de su pronunciamiento y el Tribunal que la dicta, y deberá ser firmada por el juez o magistrados que la pronuncien.

La resolución deberá expresar en forma clara y precisa la decisión sobre el objeto del proceso o sobre el punto concreto al que se refiera, con los pronunciamientos correspondientes a todas las pretensiones de las partes.

APROBADO 7 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Motivación

Art. 43.- Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el Juez se aparte del criterio sostenido en supuestos semejantes.

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. **VOTO: 6**

Sentencia dictada por tribunal colegiado

Art. 44.- En la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y en las Cámaras de Segunda Instancia, la sentencia se dictará tras la deliberación y voto de los Magistrados, según lo establecido en este Código.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Mayoría requerida. Discrepancia

Art. 45.- Concluida la deliberación se procederá a votar. En caso que conozca la Sala de lo Civil o Corte Plena las decisiones se tomarán con el voto mayoritario.

Cuando conozcan del proceso las Cámaras de Segunda Instancia, en caso de discrepancia entre los Magistrados para resolver, se llamará al Magistrado suplente y si aún con este no se logra la decisión del caso, se llamará al otro suplente; y si persiste la discrepancia para lograr la votación requerida, la deliberación continuará hasta obtenerla.

Si la discrepancia tuviera lugar al momento de pronunciar el fallo o la sentencia en audiencia, se procederá conforme al inciso anterior, sin necesidad de repetir la audiencia.

Los Magistrados discrepantes firmarán la sentencia que ponga fin al asunto; pero deberán explicar su voto disidente razonándolo debidamente, el cual deberá constar a continuación de la sentencia, bajo pena de nulidad.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Voto del imposibilitado

Art. 46.- Cuando un Magistrado de un Tribunal colegiado que asistió a la audiencia en su integridad no pudiera concurrir a la deliberación y votación, por circunstancia justificada que le imposibilite para ello, enviará su voto por escrito, justificado y firmado, siempre que haya podido disponer de la información necesaria.

Si hubiere imposibilidad absoluta de obtener el voto, se llamará al Magistrado suplente; con su presencia se procederá a celebrar de nuevo la audiencia, notificándole de su nombramiento a las partes para efectos de recusación.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

HASTA AQUI 15122015

INICIO 12012016

Libro de sentencias

Art. 47.- En cada juzgado o Tribunal será obligatorio llevar un libro de sentencias y autos definitivos. La ordenación será por orden cronológico, y se incluirán los votos razonados, en el caso de que los haya, inmediatamente después de la resolución a la que se refieran. **VOTO: 7**

Publicidad de la sentencia

Art. 48.- Una vez que la sentencia o auto que pone fin al proceso esté firme y haya sido notificado efectivamente a las partes, se procederá a darles la publicidad y difusión procedentes conforme al ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, será la encargada de garantizar la publicidad de la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil de la misma y de los Tribunales de segunda instancia.

En su caso, la publicidad y difusión se harán respetando la garantía de la identidad de las partes. **VOTO: 7**

Corrección de la sentencia o auto que pone fin al proceso

Art. 49.- Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados. No obstante, los Jueces y Tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales y numéricos que se detecten, haciendo constar lo sucedido, **sin alterar el fondo de la resolución.**

Las partes podrán solicitar en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones. En este caso el Juez o Tribunal dará traslado a la parte contraria en un plazo de dos días siguientes a su notificación y conteste o no, resolverá en igual plazo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para proceder a la impugnación.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Omisión de pronunciamientos

Art. 50.- Cuando el Juez o Tribunal hubiera omitido el pronunciamiento sobre una o más pretensiones o peticiones oportunamente introducidas en el proceso por las partes, sólo podrán ser reclamadas al interponerse el recurso respectivo.-ELIMINAR VOTO: 7

Rectificación y revocatoria de oficio de decretos y autos simples

Art. 50.- Los decretos y autos simples, podrán ser rectificadas y revocadas aun de oficio por los Jueces cuando lo consideren procedente, en cualquier estado de la causa hasta antes de la sentencia. **VOTO:7**

Firmeza de las resoluciones definitivas

Art. 51.- Los autos definitivos y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos:

- 1º) Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos.
- 2º) Cuando las partes los consintieran expresamente.
- 3º) Cuando el recurso correspondiente no se hubiera interpuesto dentro del plazo.
- 4º) Cuando no existiere recurso alguno.

La resolución que declare ejecutoriada el auto definitivo y la sentencia, deberá emitirse, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la respectiva notificación.

Tratándose de los Tribunales que conocen en recurso de apelación y casación, dicha resolución bastará que sea firmada por el Magistrado Presidente o el que haga las veces de este.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Cosa juzgada

Art. 52.- La cosa juzgada cuando proceda, se extiende a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción y comprenderá todos los hechos anteriores al momento en que hubiere precluído las alegaciones de las partes.

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus sucesores; y se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes, si hubieren sido notificados de la demanda y se le hubiere garantizado la oportunidad legítima de defensa dentro del proceso. **VOTO 7**

Efecto de la cosa juzgada en otro proceso

Art. 53.- La cosa juzgada impedirá, conforme a este Código, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión y siempre que se trate del mismo proceso.

Sin embargo, los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada, vincularán al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición de la Ley. **VOTO: 7**

HASTA AQUÍ 12/01/2016

CAPITULO II NULIDADES PROCESALES

Principio de especificidad

Art. 54.- Ninguna providencia judicial, trámite o acto procesal será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por este Código. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

APROBADO 5 VOTOS 26 DE ABRIL DE 2016

Principio de trascendencia

Art. 55.- No procederá la declaratoria de la nulidad aunque se encuentre determinada por la ley, si la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido.

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

VOTO: 7

Principio de conservación

Art. 56.- La nulidad del acto que contiene el vicio produce la nulidad de aquellos que sean su consecuencia inmediata.

La nulidad de una parte de un acto no afectará a las demás del mismo que sean independientes de aquella.

VOTO: 7

Nulidades insubsanables

Art. 57.- Se produce nulidad insubsanable en los casos expresamente señalados en este Código y en los siguientes:

- a) Los realizados ante o por un Juez o Tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse.
- b) Si se efectúan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un delito.
- c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa.

VOTO:7

Convalidación del acto viciado

Art. 58.- Si se tratare de nulidad subsanable, la parte afectada podrá convalidar el acto viciado, expresa o tácitamente.

Existe convalidación tácita cuando la parte afectada no denuncia el vicio en la primera intervención que tuviere después de cometido el acto viciado.

VOTO: 7

Denuncia de nulidad

Art. 59.- Cuando este Código expresamente califique de insubsanable una nulidad, ésta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

Si la nulidad fuere calificada como subsanable, la misma sólo podrá ser declarada a petición de la parte que ha sufrido perjuicio por el acto viciado.

La nulidad subsanable que afecta a la admisión de la demanda se debe reclamar en el plazo del emplazamiento.

La nulidad subsanable cometida en las resoluciones dictadas en el desarrollo del proceso o en otros actos procesales, deberá denunciarse por la parte afectada en la primera intervención que tuviere después del acto viciado.

Si se estimare que la declaración de nulidad hace imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se acordará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse en el vicio.

Cuando la nulidad fuere propuesta a petición de parte, se oirá a la parte contraria dentro del tercero día; concluido el plazo se resolverá lo que corresponda en igual plazo.

VOTO:7

CAPITULO III ACTUACIONES PROCESALES

Lugar de la actividad procesal

Art. 60.- La actividad procesal se realizará en la sede del Tribunal que conozca de la pretensión; sin embargo, para el mejor logro de los fines del proceso, y si se trata de actuaciones que requieran que el Juez se constituya fuera de su sede habitual, a fin de presenciar por sí la práctica de pruebas o la realización de un acto procesal, este podrá acordarlo por resolución motivada.

VOTO: 7

Comisiones procesales

Art. 61.- Cuando una actuación procesal deba realizarse fuera del territorio al que extiende su competencia el Juez o Tribunal, este podrá solicitar directamente mediante oficio la cooperación y auxilio de otro Juez.

No se pueden delegar actos procesales de práctica de prueba, bajo pena de nulidad insubsanable.

VOTO: 7

Días y horas hábiles

Art. 62.- Las actuaciones procesales de los Tribunales deberán efectuarse en días y horas hábiles, pero el Juez o Tribunal, podrá acordar por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles.

La Corte Suprema de Justicia fijará, por acuerdo, el horario de funcionamiento de las oficinas judiciales.

VOTO:7

Plazos procesales

Art. 63.- Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

VOTO:7

Indicación o fijación de plazo

Art. 64.- Cuando se comunicare a una parte que debe realizar un acto procesal, se indicará mediante resolución el plazo legalmente previsto o el que el Juez le señale en el caso que este Código no lo prevea, especificando, de ser posible, el día de su vencimiento así como las consecuencias de la omisión o retraso en la realización del acto.

Cuando el plazo esté referido a actuaciones judiciales y no esté expresamente determinado por este Código, el juez o tribunal lo realizará en el menor tiempo posible, el cual no deberá exceder de cinco días.

VOTO:7

Cómputo de plazos

Art. 65.- Los plazos establecidos para las partes comenzarán, por regla general para cada una de ellas, el día siguiente al de la respectiva notificación, salvo que, por disposición legal o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse, tengan el carácter de comunes, en cuyo caso

aquéllos comenzarán a correr el día siguiente al de la última notificación. El Tribunal señalará en todo caso en la resolución respectiva, la circunstancia de que un plazo es común.

En los plazos fijados en días sólo se contarán los hábiles.

Los plazos fijados en meses o años se computarán de fecha a fecha; pero si en el mes de vencimiento no existiera el día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En todo caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá éste prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina legalmente establecido, del día respectivo. En consecuencia no se recibirá demanda ni escritos de ningún tipo una vez cerrada la oficina del Tribunal.

VOTO:5

Principio general de suspensión de los plazos

Art. 66.- Al impedido con justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese.

Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.

VOTO: 5

Forma de las actuaciones procesales

Art. 67.- Las actuaciones procesales se realizarán bajo el principio general de oralidad. Sin embargo, la demanda y su ampliación, la contestación de la demanda, la reconvenición, los recursos y cualquier resolución que ponga fin al proceso o surta efectos materiales sobre la pretensión, serán siempre por escrito; excepto el recurso de revocatoria que cuando se interponga en audiencia será de forma oral; y, salvo las excepciones legalmente previstas, las declaraciones de testigos y peritos serán en forma oral.

VOTO:5

HASTA AQUÍ 9 DE FEBRERO DE 2016

CAPITULO IV ACTOS DE COMUNICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Actos de comunicación

Art. 68.- Los actos de comunicación los podrá realizar la oficina respectiva del Centro Judicial Integrado o el Tribunal que conozca el proceso; cuando el lugar donde deban realizarse el acto de comunicación tenga su asiento dentro del Tribunal, se practicarán de manera directa por el mismo.

VOTO:5 APROBADO EL 24/05/2016

Esquela de notificación

Art. 69.-Las esquelas de notificación contendrán, bajo pena de nulidad:

- 1) Identificación del Tribunal.
- 2) Identificación del proceso, las partes intervinientes y a quién se dirige.
- 3) Contenido de la resolución a notificar.
- 4) Relación de los documentos anexos que se entreguen a cada parte en el acto de comunicación.
- 4) Lugar y fecha de la comunicación.
- 5) Nombre, firma y sello de quien efectuó el acto de comunicación.

VOTOS: 6

Acta de notificación

Art. 70.- El acta de notificación deberá constar en el expediente y contener:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Identificación de la parte notificada.
- 3) Resolución objeto de notificación.
- 4) Relación de los documentos entregados.
- 5) La forma de realización del acto.
- 6) Nombre y firma del responsable.

VOTO: 6

Principio general de notificación

Art. 71.- Sin perjuicio de los plazos señalados en este Código, toda resolución judicial deberá notificarse dentro de los tres días siguientes a su emisión y acompañar copias de los escritos y documentación presentados por las partes.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades enumeradas en los dos artículos anteriores, atribuidas al empleado o funcionario responsables de los actos de comunicación, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en este código.

VOTO:6

Nulidad de los actos de comunicación

Art. 72.- Los actos de comunicación son nulos y deberán reponerse:

- a) Si se comprobare error sobre la identidad de la persona a quien se dirigen.
- b) Si la resolución ha sido comunicada en forma incompleta.
- c) Si en el acta no consta la fecha de la comunicación, o cualquier otro requisito de forma señalado en este código.
- d) En caso de disconformidad entre el original y la copia de la esquila.
- e) Cuando el acto de comunicación adolezca de falsedad; y,
- f) Por las demás causas señaladas expresamente en el presente Código.

Voto: 6

SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIONES

Dirección para recibir notificaciones

Art. 73.- El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del Tribunal para recibir notificaciones; **o un medio técnico sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.** Si no se hiciera el referido señalamiento, el tribunal mandará a subsanar dicha omisión. En este caso no será necesario indicar la dirección o lugar. Si no se subsanare se realizará la notificación por tablero judicial, inclusive la notificación de la prevención.

Cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato al Juez o Tribunal, teniéndose por válidas, las notificaciones realizadas en la dirección anteriormente señalada hasta antes del momento de la comunicación a que se refiere este inciso.

Voto: 8 Aprobado el 24/05/2016

Notificación por tablero

Art. 74.- Si transcurre el plazo fijado por el Tribunal para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del Tribunal para recibir notificaciones, o algún medio de los señalados en el artículo anterior, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido, las notificaciones se harán en el tablero del Tribunal o en la oficina común de notificaciones.

De igual manera se practicarán las notificaciones cuando se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro, de su destinatario, siempre que dicha información no conste en ningún registro público.

En todo caso, previamente a la realización de las notificaciones por tablero el Tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

VOTO: 5 Aprobado el 24/05/2016

Notificación en la oficina judicial

Art. 75.- Las partes y los interesados tienen derecho de acudir a la oficina del Tribunal o a la oficina común de notificaciones, donde existiere, para enterarse de las resoluciones dictadas en el proceso.

A tal efecto, se les facilitará copia de la resolución y en formulario se pondrá constancia de la actuación, el cual firmara el empleado judicial competente y el interesado. Si este no supiere, no pudiere o se negare a firmar se hará constar tal circunstancia.

VOTO: 6

Notificación en audiencia

Art. 76.- Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes.

VOTOS: 6

Notificación a través de Procurador

Art. 77.- El procurador recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado, inclusive la cita para declaración de parte, y la sentencia o auto que pone fin al proceso, con el valor y eficacia establecidos en este Código. Cuando una parte sea representada por dos o más procuradores, éstos deberán designar un representante y un lugar en común para recibir notificaciones.

El Procurador deberá indicar, en el primer escrito que presente, número de fax o cualquier otro medio técnico que posibilite la constancia por escrito de la comunicación. Si el Tribunal contara con los medios técnicos adecuados para comunicarse con el Procurador, las notificaciones se practicarán por tales medios.

En materia laboral no se aplica la notificación tácita.

VOTOS: 6

Notificación en el lugar señalado

Art. 78.- Cuando se haya señalado lugar para recibir notificación, el funcionario o empleado judicial al que le corresponda realizar tal diligencia concurrirá a dicho lugar; y si encontrare a la persona que deba ser notificada, dejará constancia de la actuación.

Si la persona no fuere hallada, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada. Si ésta se negare a recibirla, se fijará la esquila de notificación en la puerta del lugar señalado para ello.

Si no se encontrare ninguna persona en el lugar señalado, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.

Si la parte no acudiere a la oficina judicial en el plazo de tres días siguientes contados a partir del día de la fijación del aviso, se tendrá por efectuada la notificación al término de dicho plazo.

APROBADO 5 VOTOS, 24/05/2016

Notificación por medios técnicos

Art. 79.- Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación el día siguiente al de su envío, siempre que conste evidencia del mismo.

Si la resolución contuviere anexos la parte deberá acudir al Tribunal para retirarlos.

VOTOS:6

Hasta aquí 23022016

SECCIÓN TERCERA EMPLAZAMIENTO

Principio de emplazamiento

Art. 80.- Todo demandado debe ser debidamente informado de la admisión de una demanda en su contra, a fin de que pueda preparar la defensa de sus derechos o intereses legítimos.

A tal efecto, el demandante deberá indicar la dirección donde puede ser localizado el demandado. Si manifestare que le es imposible hacerlo, se utilizarán los medios que el Juez considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o personas jurídicas que puedan dar razón de ella, quienes deberán rendir el informe respectivo en un plazo que no excederá de cinco días, el cual será determinado a juicio prudencial del Juez.

Si la dirección fuera del conocimiento del Tribunal, se practicará el emplazamiento personalmente en forma ordinaria, aunque en la demanda no se hubiera mencionado dicha dirección. En caso contrario, se realizará en la forma prevista en lo relativo al emplazamiento por edicto, o en la forma prevista por este Código.

VOTO: 8 APROBADO EL 24/05/2016

Esquela de emplazamiento

Art. 81.- En la misma resolución en que se admita la demanda se ordenará el emplazamiento del demandado, el cual se efectuará mediante esquela que contendrá, pena de nulidad:

- 1º) Identificación del Tribunal.
- 2º) Identificación del demandado.
- 3º) Identificación del proceso, con indicación del nombre y dirección del demandante, número del expediente, nombre y dirección del procurador de aquél.
- 4º) Indicación del plazo para contestar la demanda, apercibiendo al demandado que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia. 6 votos.
- 5º) Relación de los documentos anexos.
- 6º) Fecha de expedición; y,
- 7º) Nombre y firma de quien expidió la esquela.

A tal esquela se acompañarán copias de la demanda y de la resolución de admisión de ésta, así como de los documentos anexos a aquélla.

6 votos Aprobado

Diligenciamiento del emplazamiento

Art. 82.- El emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente, en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado; y si lo encontrare, le entregará la esquela de emplazamiento y sus anexos.

Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, lugar de trabajo, o lugar donde habitualmente atiende

sus negocios se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con aquélla. Si **éstas** se negaren a recibirla se fijara la esquila de emplazamiento en la puerta principal del lugar de que se trate. En caso de no encontrarse persona alguna, la diligencia no se efectuará y el funcionario o empleado judicial deberá realizar la búsqueda nuevamente hasta por tercera ocasión con intervalo de **al menos** un día.

El diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta **redactada** por el funcionario o empleado judicial que lo realizó, con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente, y vínculo o relación de ésta con el emplazado, en su caso. El acta será **firmada** por el emplazado o por la persona que recibió la esquila, salvo que ésta no supiera, no pudiera o se negara a firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando tenga que emplazarse al trabajador y el lugar señalado para ese efecto sea el centro de trabajo, la diligencia deberá entenderse con el demandado en persona, bajo pena de nulidad. En este caso el empleador estará obligado a facilitar al funcionario o empleado judicial su acceso hasta el lugar donde se encuentre el trabajador, con el objeto de realizar la diligencia.

VOTO:8 APROBADO 24/05/2016

Emplazamiento por apoderado

Art. 83.- El emplazamiento podrá hacerse a través de apoderado o procurador debidamente facultado especialmente para ese fin.

VOTOS: 5 aprobado el 7/06/2016

Emplazamiento por edictos

Art. 84.- Cuando el demandado no hubiera podido ser emplazado por no haber sido localizado en las direcciones señaladas para tal efecto, el Juez o Tribunal previa averiguación del domicilio en los registros públicos, ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto.

El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del Tribunal. Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez en un periódico de circulación nacional a costa del Órgano Judicial. Si el demandado no comparece en un plazo de diez días contados después de la fecha de publicación, el Tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem, a costa del demandado, para que lo represente en el proceso, quien tendrá el plazo de ley para contestar la demanda.

El interesado, podrá apersonarse en el proceso sin hacerlo retroceder. Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulará, condenándose al demandante a pagar una multa de entre dos y diez salarios mínimos diarios más altos vigentes, según las circunstancias del caso.

Votos: 5 aprobado el 7/06/2016

Hasta aquí 30032016

Emplazamiento en caso de demandado esquivo

Art. 85.- Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada pero esquivase la diligencia, y no hubiere persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 84 de este Código.

VOTOS:8 aprobado el 7/06/2016

Emplazamiento del Estado

Art. 86.- Cuando se demandare al Estado de El Salvador, el emplazamiento se diligenciará entregando la esquila de emplazamiento y sus anexos al Fiscal General de la República o a un agente designado por éste.

VOTOS:8 aprobado el 7/06/2016

Emplazamiento de persona no domiciliada en El Salvador

Art. 87.- Si se demandare a persona no domiciliada en el país, el emplazamiento podrá hacerse en la persona encargada de la oficina, sucursal o delegación que aquella tuviera abierta en el país. Si luego de efectuada la búsqueda en la dirección señalada no hubiese sido posible realizar la diligencia se procederá a emplazar por medio de edicto de conformidad a lo dispuesto en este Código.

VOTOS: 5 APROBADO EL 7/06/2016

Emplazamiento de un menor

Art. 88. Cuando se demandare a un menor de edad, la entrega de la esquila y sus anexos se hará a sus representantes, o en su defecto de la persona de quien dependa económicamente o de la Procuraduría General de la República. **(nuevo artículo)**

VOTO: 7

SECCIÓN CUARTA OFICIOS

Oficios

Art. 88.- Cuando el Juez o Tribunal deba dar conocimiento de sus resoluciones a otros organismos o entidades, o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, o solicitare la cooperación y auxilio de otro Juez o Tribunal, se expedirá oficio.

Dicho oficio se acompañará de copia de la resolución, se cursarán por correo o por cualquier medio idóneo y podrá disponerse, si ello no causare riesgo, su entrega a la parte interesada en la realización del acto procesal.

VOTO:5 aprobado el 7/06/2016

CAPÍTULO V INCIDENTES

Procedencia

Art. 89.- Procede tramitar por vía incidental los asuntos que sean distintos al objeto principal y tengan relación con éste, siempre que no se disponga otro trámite señalado al efecto.

Los incidentes, deberán plantearse debidamente fundamentados. Si el incidente promovido fuere manifiestamente improponible, el Juez o Tribunal lo rechazará sin más trámite.

Si en el transcurso de la audiencia surgieren nuevos incidentes, el Juez procurará resolverlos en el acto. En caso contrario, tendrá lugar la interrupción de la misma de conformidad a lo dispuesto en este Código.

La resolución que decide el incidente no admitirá recurso alguno, salvo si le pone fin al proceso.

Votos: 5 aprobado el 7/06/2016

Principio general

Art. 90.- Toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, se tramitará sin formar pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo, salvo que tengan señalado otro trámite distinto.

No obstante las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias serán sustanciadas y resueltas directamente en ellas. Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia y ya estuviera próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorporará como punto de agenda, para evitar suspensiones o dilaciones indebidas.

VOTO: 6

Regla general de no suspensión del proceso principal. Excepción.

Art. 91.- Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que, atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

Cuando la cuestión incidental deba decidirse previamente a la que constituye el objeto del proceso, sin que sea obstáculo para la continuación del mismo, se resolverá sobre ella en la sentencia de forma separada.

VOTOS: 7

Supuestos de suspensión del curso del proceso principal

Art. 92.- Fuera de los casos expresamente previstos en este Código, se suspenderá el curso del proceso principal cuando se suscite alguna cuestión incidental que ocurra durante el desarrollo del proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del proceso por sus trámites normales o sobre su terminación.

VOTOS: 5 aprobado el 7/06/2016

Tramitación conjunta

Art. 93.- Todas las cuestiones incidentales que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta a menos que la causa que motive el incidente, ocurra con posterioridad.

VOTO: 7

Promoción escrita de la cuestión incidental. Régimen de admisión

Art. 94.- Cuando la cuestión incidental se promueva mediante escrito, éste tendrá que ser concreto y fundado, tanto fáctica como jurídicamente y a él se acompañarán las pruebas que se estimen necesarias. En aquél se indicará si la cuestión ha de suspender el curso del proceso principal.

VOTO: 7

Sustanciación de las cuestiones incidentales

Art. 95.- Admitida la cuestión incidental, en el plazo de tres días se dará audiencia a las otras partes personadas para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga, pudiendo acompañar la prueba que sea necesaria.

Transcurrido dicho plazo, el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en los cinco días siguientes al de la citación. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de tres días, cuando hubiere imposibilidad material de practicar la prueba que debe recibirse en ella.

Votos: 5 aprobado el 7/06/2016

Decisión

Art. 96.- Dentro de la audiencia, y practicada, en su caso, la prueba que se hubiera admitido, el Juez decidirá sin más lo que proceda. Esta decisión será recurrible en apelación si pone fin al proceso.

Cuando la cuestión incidental no suspenda el curso del proceso principal, se resolverá directamente y con la debida separación en la decisión que ponga fin a éste.

VOTO:6

HASTA AQUÍ 12 DE ABRIL DE 2016.

CAPITULO VI MEDIDAS CAUTELARES

Objeto

Art. 97.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, el Juez podrá, a petición de parte, justificada debidamente que sea y sin necesidad de notificar previamente a la parte demandada, decretar las medidas cautelares que considere necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y cumplimiento de la eventual sentencia, así como para la protección provisional de quien acredite la apariencia de mejor derecho o perjuicios de imposible o difícil reparación de no adoptarse previamente la medida cautelar.

Una vez adoptada la medida, deberá notificarse en el plazo máximo de tres días siguientes.

Cuando se trate de la tutela de derechos fundamentales de carácter laboral, el Juez podrá, atendidas la gravedad y circunstancias del caso, ordenar las medidas solicitadas, a fin de restablecer los derechos conculcados y evitar un daño mayor que haga difícil o imposible su reparación.

VOTOS:5 APROBADO 5/07/2016

Tipos de medidas cautelares

Art. 98.- Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- a) El embargo preventivo de bienes.
- b) La intervención o la administración judicial de bienes productivos.
- c) El secuestro de cosa mueble.
- d) La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el Tribunal disponga.
- e) Anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales.
- f) La orden judicial de prohibición, suspensión o cesación de alguna conducta, actividad ilícita o vulneradora de derechos fundamentales, el cumplimiento o incumplimiento de alguna obligación jurídica, en el seno del litigio principal, incluyendo la suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa objeto de impugnación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores, podrá adoptarse cualquier otra medida cautelar que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional que pudiere otorgarse en la sentencia, siempre atendiendo a razones de idoneidad y proporcionalidad, debidamente fundamentada y motivada por el Juez.

VOTOS: 5 (establecer en acta posición de arena.)

Embargo preventivo

Art. 99.- Presentada la solicitud de embargo preventivo, el Juez la resolverá a más tardar dentro de tercero día, previa estipulación del monto a reclamar y de admitirla, librará el mandamiento de embargo correspondiente, que se mantendrá hasta que se dicte sentencia y esta adquiera estado de firmeza.

Si el fallo es condenatorio, las medidas adoptadas en el embargo preventivo se mantendrán hasta que se acredite el cumplimiento de la sentencia.

VOTOS:5

Procedencia

Art. 100.- La medida cautelar de embargo preventivo procederá siempre que el demandado realice cualquier acto del cual se presuma que pretende impedir la efectividad de la sentencia que pudiera recaer, desviando u ocultando activos o para situarse en estado de insolvencia; así como también en los casos de inminente cierre de la empresa y cuando ocurra el fallecimiento del empleador que dé lugar a una sustitución patronal, o cualquier otra circunstancia que modifique su situación jurídica.

Se entiende por ocultamiento ostensible de activos, la desviación, traspaso, venta simulada o cualquier otra acción que conduzca a evitar la ubicación de los activos, bienes y valores del empleador afectos al negocio o centro de trabajo, fuera del alcance de una acción de ejecución forzosa, para así evadir la responsabilidad de una eventual sentencia que pudiese favorecer al trabajador.

A petición del demandante, el Juez que conoce de la demanda podrá excepcionalmente ordenar después de trabado el embargo preventivo, una vez acreditada su necesidad, la intervención judicial de la empresa para evitar la evasión ostensible de activos, pudiendo nombrar un Depositario Judicial y en caso excepcional y justificada la solicitud, un Interventor con poder para fiscalizar todas las operaciones de pago, el cual habrá de rendir periódicamente cuentas o informe de la situación al Juez.

Tales cargos serán inscritos en el Registro de Comercio y sus honorarios, que fijará prudencialmente el Juez, serán a costa de la demandada. Esta medida tendrá carácter provisional, susceptible de levantamiento una vez quede firme la resolución definitiva.

La intervención judicial no afectará, bajo ninguna circunstancia, el ejercicio del derecho de propiedad del empleador sobre su patrimonio, debiendo el interventor limitarse a impedir acciones que puedan frustrar la ejecución de la sentencia judicial. **VOTOS. 5**

Cumplimiento de la medida

Art. 101.- Para el cumplimiento de la medida el Juez ordenará las diligencias que sean necesarias, aún las previstas para la ejecución forzosa.

VOTOS:5

Hasta aquí 5 de Julio 2016

Oportunidad para solicitar las medidas cautelares

Art. 102.- Las medidas cautelares podrán solicitarse desde la demanda, o incluso antes de ella como diligencia preliminar a la interposición de la demanda, o en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

El solicitante deberá acreditar ante el Juez de la causa, la urgencia y necesidad de la medida que la justifique, por cualquier medio de prueba que habrá de aportar junto al escrito de solicitud que conduzca a fundar un juicio provisional e indiciario del hecho alegado como causa, así como la apariencia de mejor derecho, situación que será apreciada prudencialmente por el Juez, sin prejuzgar el resultado del litigio, debiendo ponderarlas y moderarlas, a fin de procurar que causen el menor daño posible. Las pruebas, deberán practicarse de considerarse necesarias en vía incidental.

Asimismo, pueden ser modificadas a petición de parte o aún de oficio al advertirse una alteración de las causas que llevaron a decretarlas.

Cuando se pida como diligencia previa al inicio del proceso, las medidas ordenadas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los cinco días siguientes a su adopción.

El trámite de las medidas cautelares, se hará dentro del mismo proceso, sin formar piezas separadas, se podrán solicitar en la misma demanda y solo cuando la solicitud se haga antes de la demanda deberá adoptar los requisitos de esta.

PROPUESTA DE REDACCION ARENA

Oportunidad para solicitar las medidas cautelares

Art. 102.- Las medidas cautelares podrán solicitarse junto con la demanda.

Recibida la solicitud, el juez de la causa citara a las partes para celebrar audiencia especial que se realizará dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud.

Para que sea procedente la adopción de una medida cautelar, el solicitante deberá comprobar fehacientemente, utilizando los medios probatorios regulados en este código, la relación laboral que lo vincula con la parte demandada y que existe una posibilidad real y material que la parte demandada incumpla con la eventual sentencia condenatoria que pueda dictarse.

En todo caso, la medida cautelar que se adopte y la forma en que la misma sea impuesta, deberá ser razonable y proporcional al monto de las prestaciones reclamadas o a la acción que se pretende el cese. En este último caso, deberá haberse probado al menos indiciariamente que existió la conducta cuyo cese se solicita.

La resolución que imponga una medida cautelar, será apelable y una vez interpuesto el recurso, tendrá efectos suspensivos.

Oportunidad para solicitar las medidas cautelares

Art. 102.- Las medidas cautelares podrán solicitarse desde la demanda, o incluso antes de ella como diligencia preliminar a la interposición de la demanda, o en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia.

El solicitante deberá acreditar ante el Juez de la causa, la urgencia y necesidad de la medida que la justifique, por cualquier medio de prueba que habrá de aportar junto al escrito de solicitud que conduzca a fundar un juicio provisional e indiciario del hecho alegado como causa, así como la apariencia de mejor derecho, situación que será apreciada prudencialmente por el Juez, sin prejuzgar el resultado del litigio, debiendo ponderarlas y moderarlas, a fin de procurar que causen el menor daño posible. Las pruebas, deberán practicarse de considerarse necesarias en vía incidental.

Asimismo, pueden ser modificadas a petición de parte o aún de oficio al advertirse una alteración de las causas que llevaron a decretarlas.

Cuando se pida como diligencia previa al inicio del proceso, las medidas ordenadas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los cinco días siguientes a su adopción.

El trámite de las medidas cautelares, se hará dentro del mismo proceso, sin formar piezas separadas, se podrán solicitar en la misma demanda y solo cuando la solicitud se haga antes de la demanda deberá adoptar los requisitos de esta.

VOTOS: 5

Oposición a la medida cautelar

Art. 103.- La resolución que impone la medida cautelar no admite recurso, pero, el demandado podrá formular oposición en los tres días siguientes a la notificación de la misma, aportando los medios de prueba que a su juicio desestimen la urgencia y necesidad de imponerla.

Recibida la oposición y si tuviere lugar, se resolverá en forma de incidente dentro de los tres días siguientes a la oposición sin suspender el trámite del proceso principal.

La decisión judicial que resuelva la oposición admitirá recurso de apelación sin suspensión del proceso.

VOTOS:5

PROPUESTA DE REDACCIÓN ARENA

Oposición a la medida cautelar

Art. 103.- La resolución que impone la medida cautelar admitirá recurso, y el demandado podrá formular oposición en los tres días siguientes a la notificación de la misma, aportando los medios de prueba que a su juicio desestimen la urgencia y necesidad de imponerla.

Recibida la oposición y si tuviere lugar, se resolverá en forma de incidente dentro de los tres días siguientes a la oposición, suspendiendo la causa principal hasta que se resuelva el incidente.

La decisión judicial que resuelva la oposición admitirá recurso de apelación.

Sustitución de medida cautelar

Art. 104.- En el caso de demandas en las que se pretenda el cumplimiento de obligaciones laborales cuantificadas en dinero, después de practicada la medida cautelar, si el empleador ofrece hipoteca, prenda, fianza, o depósito suficiente para garantizar el resultado del proceso, el Juez valorará la solicitud y podrá ordenar la sustitución de esa medida cautelar, lo cual deberá tener lugar antes de la audiencia de juicio.

PROPUESTA DE REDACCION ARENA

Medida cautelar supletoria.

Art. 104.- En el caso de demandas en las que se pretenda el cumplimiento de obligaciones laborales cuantificadas en dinero, **el Juzgador deberá correrle traslado a las partes en el plazo de tres días a partir de la presentación de la demanda, a efecto que el empleador pueda ofrecer hipoteca, prenda, fianza, o depósito suficiente para garantizar el resultado del proceso; antes de interponer medida cautelar alguna. Posterior al incidente, el Juez valorará la solicitud y podrá ordenar la medida cautelar supletoria,** lo cual deberá tener lugar antes de la audiencia de juicio.

VOTOS: 5

Levantamiento de la medida cautelar

Art. 105.- Cuando la sentencia fuere absolutoria, el Juez o Tribunal dejará sin efecto inmediatamente y de oficio todas las medidas cautelares adoptadas. Si fuese estimatoria se mantendrán hasta que recaiga sentencia firme y se conservarán durante el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la firmeza de la sentencia, levantándose las mismas, salvo que medie solicitud de que se mantengan.

Votos: 5

CAPÍTULO VII ACUMULACIONES

Finalidad de la acumulación

Art. 106.- La acumulación de pretensiones y de procesos tendrá por finalidad evitar posibles sentencias contradictorias o que pudieren producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en otro juicio, cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite. **VOTO: 5 APROBADO 13/09/2016**

Acumulación objetiva de pretensiones

Art. 107.- El demandante podrá acumular en una misma demanda en forma simultánea varias pretensiones contra uno o varios demandados, siempre que las mismas sean compatibles entre sí, por tanto no se admitirá acumulación de pretensiones alternativas.

Acumulación subjetiva de pretensiones

Art. 108.- Cuando el actor tuviere un motivo común para demandar a dos o más personas, estará obligado a ejercitar sus pretensiones en una sola demanda.

Asimismo, varias personas, cuyos derechos deriven de un mismo objeto, podrán ejercitar sus respectivas pretensiones en una misma demanda contra uno o más sujetos.

Procedencia de acumulación de pretensiones

Art. 109.- El Juez apreciará de oficio si procede la acumulación de las pretensiones. En caso de considerar que es indebida, antes de admitir la demanda, le requerirá al demandante para que

subsane el defecto, en el plazo señalado en este Código para la subsanación de prevenciones de demanda. De no ser subsanada deberá declararse inadmisibile la demanda en la pretensión sujeta a prevención, sin que esto afecte la admisibilidad de las otras.

Acumulación de procesos. Trámite

Art. 110.- La acumulación de procesos deberá acordarse siempre que estos estuvieren en la misma instancia o existieren en un mismo Tribunal, cuando interviniendo en procesos separados las mismas partes procesales y con el mismo objeto procesal, o siendo diferentes los objetos, sean compatibles y no impidan o hagan ineficaz la estimación del otro; y la sentencia que haya de pronunciarse en uno de los procesos pudiese producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en otro.

También procede la acumulación de procesos que estuvieren en diferentes Tribunales cuando se configure lo establecido en el inciso anterior.

Existiendo procesos acumulables en un mismo Tribunal, el Juez decretará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, la acumulación correspondiente; y si los procesos existieren en diferentes Tribunales, previo los informes que a petición de parte se emitan al efecto, se decretará la acumulación a instancia de cualquiera de las partes por el Juez que primero haya admitido la demanda, que será el competente para acordar la acumulación.

La solicitud de acumulación deberá efectuarse y resolverse antes de la audiencia de juicio o dentro de la misma.

La resolución que resuelva la acumulación únicamente admite recurso de revocatoria.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE AUDIENCIAS

Publicidad e intermediación

Art. 112.- Las audiencias en los procesos regulados en este Código serán públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, y se realizarán con presencia e intervención del Juez o Magistrados que integran el Tribunal colegiado correspondiente, bajo pena de nulidad insubsanable.

La restricción a este principio deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precise de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes podrán estar presentes en las mismas.

Las partes, sus apoderados, sus representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.

(TRASLADADO DE LOS PRINCIPIOS AL ART. 112 PARA SU DISCUSION)

Dirección de la audiencia

Art. 113.- El Juez o presidente del Tribunal colegiado en su caso, dirigirá el debate, ordenará los actos necesarios, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos o promesas y declaraciones, moderará la discusión impidiendo a instancia de parte preguntas o derivaciones que se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten.

Asimismo instará a quien esté en el uso de la palabra a evitar divagaciones, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa, manteniendo el buen orden para que se guarde el respeto y la consideración a todos los presentes, amparándolos en sus derechos, para lo cual hará uso de las potestades de corrección y disciplina.

El Juez o Presidente podrá retirar la palabra a quien no siga sus instrucciones.

Señalamiento de audiencias

Art. 114.- Las audiencias se señalarán de oficio, fijándose día y hora al efecto cuando así corresponda conforme al estado de tramitación del proceso y por el orden en que lleguen a ese estado.

Tratándose de la audiencia de juicio, ésta deberá celebrarse con no menos de cinco días y no más de quince después de ser notificada a las partes.

La convocatoria a toda audiencia especial deberá realizarse por lo menos tres días antes de su realización, salvo cuando este Código establezca otro plazo.

Lugar, día y hora de la celebración

Art. 115.- Las audiencias se celebrarán en el lugar, día y hora señalados para las mismas, teniendo la facultad el Juez o Tribunal de habilitar horas y días hasta su conclusión cuando proceda.

El incumplimiento de Juez o Magistrado en cuanto a la hora de iniciación de la audiencia será sancionado conforme a lo que prescribe la Ley de la Carrera Judicial.

La audiencia iniciará con las partes que estén presentes y ante la incomparecencia de alguna de ellas se procederá según corresponda. La parte que no comparezca desde el inicio de la audiencia, se puede incorporar con posterioridad sin hacerla retroceder.

Documentación y registro de las audiencias

Art. 116.- La audiencia se documentará de forma sucinta mediante acta levantada por el secretario judicial, en ella se hará constar el lugar, la hora exacta, y el día del inicio de la audiencia, la autoridad ante la cual se celebra, el proceso al que corresponde, los nombres de las partes, abogados, testigos, peritos, e intérpretes que participaron, y también los nombres de las partes que no concurrieron, indicándose la causa de la ausencia, si se conociere: contendrá además un resumen de todo lo sucedido en aquélla. Se incluirán en la misma las alegaciones y declaraciones de las partes, así como lo que hubieran aportado los testigos y los peritos, el resultado del reconocimiento judicial si lo hubo y los documentos ofrecidos como prueba, las decisiones adoptadas y los recursos que las

partes hubieren interpuesto, será firmada únicamente por **el Juez o Magistrados según el caso** y la lectura se hará mediante la entrega de copia sellada y firmada de la misma a cada una de las partes.

Las partes podrán solicitar que se incorpore en el acta una indicación, expresión o evento específico, así como aquello que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del acta, siempre que haya sido debatido en la audiencia. En este caso el secretario hará constar en el registro lo solicitado, y en ningún caso esté podrá negarse a consignar lo solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir si se negare a hacerlo.

De permitirlo la dotación material del Tribunal, el desarrollo de las audiencias deberá registrarse en soporte digital apto para la grabación y reproducción **del audio, o audio y video**, haciéndose constar únicamente en el acta respectiva, el lugar, día y hora de la celebración, la autoridad judicial ante quien se realizó, el proceso al que corresponde, el objeto de la audiencia, así como los datos relativos a la identidad de las personas que hayan intervenido en las mismas, en la calidad que fuere. El medio técnico en el que conste la audiencia deberá incorporarse al expediente.

No obstante, las partes podrán proponer al Juez que se registre la audiencia por cualquier medio técnico de grabación y reproducción **del audio, o audio y video**, debiendo indicar si una o ambas partes asumirán los costos de tales medios. El Juez accederá a tal petición si de ello resultare un mejor desarrollo de la actividad procesal y se estará a lo dispuesto en el inciso anterior. El medio técnico en que se haya registrado la audiencia quedará en poder del Tribunal y tendrá la calidad de registro oficial de la misma.

La secretaría del Juzgado o Tribunal entregará a las partes, inmediatamente finalizada la audiencia, una copia del archivo digital en que haya quedado grabada la misma, quienes deberán proporcionar el soporte físico en que se almacenará el archivo o indicar el medio electrónico al cual se le remitirá.

Reprogramación de audiencia

Art. 117.- El señalamiento de la audiencia de juicio deberá dejarse sin efecto antes de su inicio y deberá reprogramarse por las causas siguientes:

- a) Por indisposición del Juez o Magistrado, cuando no pudiera ser sustituido;
- b) Por inhibición del Juez o Magistrado en los casos establecidos en este Código;
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor que impida la comparecencia de alguna de las partes procesales a la que se le hubiere requerido rendir declaración de parte;
- d) Por incomparecencia de un testigo o perito citado judicialmente, **siempre que así lo solicite la parte interesada;**
- e) Por el incumplimiento del perito de presentar su dictamen en el plazo señalado por el Juez;
- f) **Por caso fortuito o fuerza mayor acontecidos, que impidan la realización de la audiencia;**
- g) Por coincidir dos audiencias al o los abogados de algunas de las partes, en cuyo caso prevalecerá la audiencia que se convocó primero y en caso de coincidir las fechas y horas de convocatoria, se realizará la audiencia que corresponda al proceso que primero se inició. En estos casos el abogado deberá comunicar al Juez o Tribunal dentro de tercero día después de recibida la convocatoria que le impida comparecer.

h) Por la incomparecencia de alguno de los Abogados por causa no imputable a ellos.

La resolución que deje sin efecto la audiencia se comunicará inmediatamente y por el medio más rápido a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición, procurando evitar la concurrencia de las demás partes a la audiencia.

El nuevo señalamiento se hará en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, y si esto no fuera posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó. Se fijará el día más inmediato que se pueda, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieran hechos. El Tribunal preservará, el cumplimiento del principio de concentración en la práctica de la prueba.

En todo caso, la audiencia deberá realizarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de su reprogramación.

Interrupción de la audiencia

Art. 118.- Iniciada la celebración de la audiencia sólo podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Cuando sea preciso resolver una cuestión incidental que no se pueda decidir en el acto;
- b) Por indisposición del Juez o Magistrado;
- c) Por indisposición de alguna de las partes o de sus abogados que impida la continuación de la audiencia; y,
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

El Juez, cualquiera que fuere la causa que motive la interrupción, reanudará la audiencia a más tardar dentro del término de cinco días, quedando las partes notificadas en el acto y de no poderse continuar en el plazo señalado, deberá repetirse nuevamente en su totalidad.

Repetición de audiencia en caso de sustitución de Juez o Magistrado

Art. 119.- Cuando una audiencia se encuentre interrumpida y si el Juez o Magistrado que deba continuarla por cualquier circunstancia no es el mismo que aquél que la inició, ésta deberá repetirse en su totalidad a presencia del nuevo Juez o Magistrado, bajo pena de nulidad insubsanable y a más tardar dentro del plazo de cinco días.

**CAPÍTULO IX
PRESCRIPCION**

Plazos

Art. 120.- Los plazos de prescripción son los siguientes:

- a) Prescriben en cuatro meses las pretensiones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con

resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el artículo 47, la resultante de lo dispuesto en el artículo 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2a del artículo 29, todos del Código de Trabajo. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la demanda.

- b) Las pretensiones relativas a prestaciones por enfermedad, accidente común y prestaciones por maternidad, prescribirán en cuatro meses contados a partir de la fecha en que debió haber cesado la prestación respectiva. También prescribirá en cuatro meses el reclamo de gastos funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador.
- c) Las pretensiones derivadas de los derechos conferidos en los artículos 333 y 334 del Código de Trabajo, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha del gasto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que declare exento de responsabilidad al patrono.
- d) Las reclamaciones de pago de salarios y prestaciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y aguinaldos, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago. En el caso de las vacaciones el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que debió comenzar a gozarlas según el artículo 182 del Código de Trabajo.
- e) La pretensión del empleador para reclamar la devolución de las cantidades que indebidamente hubiere adelantado al trabajador en el caso a que se refiere el artículo 308 del Código de Trabajo, prescribe en dos meses, contados a partir del día en que el empleador efectúe el pago de la última cantidad.
- f) Toda reclamación de pago de indemnización por riesgo profesional, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad.
- g) Las acciones colectivas, impugnación de elección de miembros de juntas directivas de sindicatos y sanciones a los sindicatos, prescribirán en dos meses contados a partir de la fecha que sucedieron los hechos que las motivaren.
- h) La pretensión de ejecución prescribe al año de haber concluido el plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia; y, a partir de la fecha de incumplimiento del acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial, o de las transacciones homologadas, así como cualquier otro título de ejecución.
- i) Las excepciones alegadas como causales de terminación de contrato individual de trabajo, prescribirán en cuatro meses contados a partir de la fecha que ocurrió la causa.
- j) Las demás reclamaciones del trabajador o del empleador derivadas de los derechos que les reconoce el Código de Trabajo, que no hayan sido especialmente contempladas en este Título,

prescribirán en cuatro meses, contados a partir de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio.

Interrupción de la prescripción

Art. 121.- La prescripción se interrumpe:

- 1º) Con la interposición de la demanda, si resulta admitida, salvo el caso establecido en el artículo 195 inciso segundo de este Código;
- 2º) Con el reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de aquélla contra quien transcurre dicho término.

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.

LIBRO SEGUNDO EL PROCESO LABORAL Y SUS MODALIDADES

TITULO I PROCESO LABORAL COMUN

CAPITULO I DILIGENCIAS PRELIMINARES

SECCIÓN PRIMERA DILIGENCIAS PREVIAS A LA DEMANDA

Actos previos

Art. 122.- Todo aquel que pretenda demandar o presuma que puede ser demandado podrá prepararse solicitando al Juez o Tribunal, que la persona a demandar declara sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, así como sobre hechos relativos a la relación de trabajo del solicitante, cuyo conocimiento sea necesario para promover el juicio. De igual manera podrá requerir la exhibición de documentos, títulos, libros o registros contables precisos para determinar la pretensión y siempre que estén directamente vinculados a la relación laboral, pudiendo el solicitante auxiliarse de experto o perito para su examen.

También podrá solicitarse, por quien pretenda demandar, la determinación de quiénes son los socios, partícipes, miembros o gestores de una entidad, comunidad o unión sin personalidad jurídica y las diligencias necesarias encaminadas a la determinación del empresario y de los integrantes del grupo o unidad empresarial.

El Juez resolverá dentro de tercero día de realizada la solicitud, para lo cual tomará en cuenta que la diligencia solicitada sea adecuada a la finalidad que se persigue, así como la justificación e interés legítimo correspondiente. Notificará al requerido quien podrá oponerse fundadamente

mediante escrito dirigido al Juez o Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. Recibido el escrito de oposición, el Juez convocará a los interesados a una audiencia la cual se celebrará dentro de los cinco días siguientes, con arreglo a las normas aplicables a la audiencia de juicio, debiéndose resolver en la misma y será recurrible en apelación la resolución que se adopte.

Anticipo de prueba

Art. 123.- Quien pretenda demandar o quien presuma que puede ser demandado, podrá solicitar previamente al Juez que hubiere de conocer del proceso la práctica anticipada de algún medio de prueba, cuando exista el temor fundado que por causa de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en la audiencia de juicio o si la realización podría presentar graves dificultades de practicarse en dicho momento, incluido el examen de testigos, cuando por la edad avanzada, estado de salud, proximidad de una ausencia o cualquier otro motivo grave y justificado no puedan trasladarse al lugar de la audiencia; en igual situación estarán las partes una vez iniciado el proceso. En ambos casos, el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para su práctica, dependiendo del tipo de prueba solicitada, conforme a este Código.

El resultado de la prueba anticipada y el acta de la audiencia especial que se realice al efecto, quedarán en el Tribunal donde se hubieran practicado y se incorporarán al proceso futuro, si se iniciara en el plazo establecido en este Código, caso contrario perderán su eficacia.

Si quien promueve la diligencia preliminar fuere el futuro demandante, deberá presentar la demanda dentro de los cinco días siguientes de la adopción de la diligencia, la cual quedará sin efecto después de dicho plazo no pudiéndose utilizar en el proceso.

SECCION SEGUNDA CONCILIACIÓN PREVIA

Exigibilidad de la conciliación, excepciones y efectos

Art. 124.- Será requisito previo para la tramitación del proceso común en los reclamos de indemnización por despido, haber intentado la conciliación en alguno de los centros autorizados tales como la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Órgano Judicial o cualquier otra que la ley determine en materia laboral.

Se excluye de esta obligación las demandas que traten de las modalidades y procesos especiales que señala este Código.

Para la interposición de la demanda, el interesado deberá acompañar constancia extendida por el ente conciliador de haber intentado la conciliación y el resultado cuando corresponda. **La constancia únicamente servirá para establecer el cumplimiento de requisito de que se intentó la conciliación extrajudicial previa.**

Las alegaciones contenidas en el acta y todo lo vertido en la conciliación, no tendrá ningún valor probatorio en el proceso.

La solicitud de conciliación suspende el plazo para el goce de la presunción de despido, por un término máximo de diez días.

CAPITULO II DEMANDA

Procedencia

Art. 125.- Se tramitará en proceso laboral común toda pretensión que no tenga una modalidad especial o un procedimiento diferente establecido en el presente Código.

Requisitos de la demanda

Art. 126.- La demanda deberá ser presentada por escrito, y contendrá:

1. Designación del Juez o Tribunal ante quien se interpone.
2. Nombre del abogado, defensor público o directivo sindical que **lo representará** en el proceso.
3. Nombre del demandante, su edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio.
4. Nombre y domicilio del o los demandados y lugar para el emplazamiento **si se tuviere**.
5. La fecha o época aproximada de la iniciación de labores, el cargo y funciones desempeñadas por el trabajador; indicaciones del lugar en que se desempeña o se desempeñó el trabajo con ocasión del cual se originó el conflicto, precisando su dirección en cuanto fuere posible; el salario ordinario devengado o el que le hubiere correspondido devengar; la jornada y horario de trabajo.
6. Los hechos relevantes en que el demandante funde su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión.
7. Peticiones en términos precisos al contenido de la pretensión.
8. Ofrecimiento de la prueba, singularizando el medio probatorio, determinando su contenido y estableciendo su finalidad. Asimismo, podrá solicitarse al Juez o Tribunal que acuerde los requerimientos de prueba y citaciones que sean precisos para practicarse mediante auxilio judicial por no poder aportarlos por sí mismo. De igual forma deberá manifestar si se ha realizado anticipo de prueba a fin de su incorporación.
9. Lugar para recibir notificaciones o en su defecto medio tecnológico o electrónico para el mismo fin.
10. Lugar y fecha.
11. Firma del abogado, defensor público o directivo sindical que promueve la demanda.

A la demanda se acompañarán los documentos procesales y los materiales, a menos que estuviere imposibilitado para obtenerlos, **en cuyo caso**, podrá solicitar el auxilio judicial para su obtención; asimismo deberá agregar, cuando se pretenda la indemnización por despido, la acreditación de haber intentado la conciliación previa cuando proceda; y tantas copias de la demanda y documentos como demandados haya más una.

Preparación y aseguramiento de prueba

Art. 127.-El demandante, en el mismo escrito de la demanda, deberá solicitar al Tribunal que acuerde los requerimientos de prueba y citaciones que sean precisos o que no pueda aportarlos por sí mismo al momento de la audiencia del juicio. El demandante deberá señalar en su demanda, de manera específica, el objeto que persigue con cada uno de los medios probatorios.

Prevención

Art. 128.- Si la demanda no contuviere los requisitos enunciados en este Código y que fueren necesarios por razón de la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, el Juez o Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, prevendrá por una sola vez a fin de que se subsanen las omisiones, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya practicado notificación para tal fin. Éste deberá puntualizarlas en forma clara, siempre que no se trate de meros errores formales u omisiones de derecho, los cuales podrán ser suplidos de oficio por el Juez.

Improponibilidad de la demanda

Art. 129.- La demanda será declarada improponible cuando el Juez advierta que carece de competencia en razón de la materia o de grado, así como por falta de presupuestos materiales o esenciales.

Improponibilidad de la pretensión

Art. 130.- Se declarará improponible la pretensión de la demanda cuando se advierta defectos de la pretensión, como litispendencia o cosa juzgada.

Inadmisibilidad de la demanda

Art. 131.- La demanda podrá ser declarada inadmisibile cuando se advierta defectos de forma insubsanable o cuando habiéndose hecho la prevención correspondiente, ésta no se subsane dentro del plazo establecido.

Improcedencia

Art.132.- Se declarará improcedente la pretensión, por defectos en el objeto de la misma, tales como objeto ilícito, imposible o absurdo.

Ineptitud

Art. 133.- Podrá ser declarada la ineptitud de la demanda por advertirse falta de interés jurídico del demandante, falta de legitimo contradictor o error en la vía procesal.

Admisión

Art. 134.- El Tribunal resolverá sobre la admisión de la demanda dentro de los cinco días de presentada ésta o dentro de los tres días de haber sido subsanada la prevención.

Ampliación o modificación de la demanda

Art. 135.- El demandante podrá ampliar o modificar la demanda por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Cuando la modificación de la demanda fuere sobre el nombre de la persona demandada, se entenderá que se ha presentado nueva demanda pero esto último solo sucederá cuando en el Juez se produzca la convicción de que se trata de persona distinta, debiendo fundamentarlo de manera expresa en la resolución que dicte al efecto.

Emplazamiento

Art. 136.- Admitida la demanda, se hará la comunicación de ella a la persona o personas contra quienes se promueva, y se les emplazará para que la contesten dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Contestación de la demanda

Art. 137.- La contestación de la demanda se hará por escrito con las formalidades establecidas para aquella y se podrá negar los hechos aducidos por el demandante, exponiendo en forma clara y circunstanciada los hechos y fundamentos de derecho en los que sustente las excepciones procesales, materiales y demás alegaciones referidas a lo que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

Asimismo, podrá solicitar al Tribunal que acuerde los requerimientos de prueba y citaciones que sean precisos o que no pueda aportarlos por sí mismo al momento de la audiencia de juicio.

El demandado podrá manifestar, en la contestación, su allanamiento total o parcial a las pretensiones del demandante.

Con la contestación de la demanda o sin ella el Juez, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalará día y hora para la audiencia **de juicio**. Asimismo, hará las citaciones que correspondan a los medios de prueba solicitados.

Si el demandado al contestar la demanda, no se pronunciare o diere respuestas evasivas sobre algunos puntos de los expuestos en la demanda o en la reconvencción, el Juez podrá considerar que existe admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales.

La falta de contestación de la demanda dentro del término establecido en este Código, producirá como efecto que al demandado no se le hagan más notificaciones a excepción de la cita para que rinda declaración de parte contraria, la sentencia y la admisión de algún recurso, salvo el de revocatoria, sin necesidad de declarársele rebelde. No obstante, podrá apersonarse en cualquier estado del proceso sin hacerlo retroceder.

Reconvención

Art. 138.- Al contestar la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular la pretensión o pretensiones que crea que le corresponde respecto del demandante. La reconvención seguirá la suerte de la demanda.

No se admitirá la reconvención cuando el Juez carezca de competencia.

La reconvención se propondrá a continuación de la contestación, **y deberá expresar los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y manifestar con claridad lo que se pretende** obtener respecto del demandante. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del demandado que finalice solicitando **la desestimación o** absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

Contestación a la reconvención

Art. 139.- El demandante reconvenido podrá contestar a la misma en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la demanda reconvencional, para lo cual será aplicable lo dispuesto en este Código para la contestación de la demanda.

Litis consorcio

Art. 140.- Si el actor tuviere un motivo común para demandar a dos o más personas, o existiera la posibilidad de que la sentencia pudiera afectar a persona distinta del demandado, estará obligado a ejercitar sus acciones contra todas ellas en un único proceso.

Cuando varias personas, cuyos derechos deriven de un mismo hecho o acto, tengan que demandar, podrán ejercitar sus respectivas acciones **en** una misma demanda.

Valor probatorio de la constancia de intento de conciliación

Art. 141.- La constancia de intento de conciliación previa, sólo servirá de base para probar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 126 inciso 2° de este Código, y no tendrá valor probatorio para establecer pretensiones y excepciones; por lo tanto, los errores u omisiones que presente dicho documento no serán causa de rechazo de la demanda, siempre y cuando se refiera al objeto del litigio y a los sujetos respectivos.

Prescripción en casos de rechazo de demanda

Art.142.- La prescripción no se interrumpe ni se suspende en todos los casos de rechazo o ineptitud de la demanda.

CAPITULO III LA PRUEBA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad de la prueba

Art. 143.- Los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el Juez respecto a la acreditación de los hechos expuestos por las partes.

Objeto de la prueba

Art. 144.- Solamente serán objeto de prueba, las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, que tengan relación con la pretensión, así como la costumbre de empresa.

No será necesario probar los hechos admitidos expresa o tácitamente, o estipulados por las partes ni los que gocen de notoriedad general y los evidentes.

No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación a derechos fundamentales; tampoco la que haya de considerarse impertinente por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso; ni por inútiles, aquellas pruebas que según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. El auto que resuelva la admisibilidad o rechazo de prueba, solo admitirá recurso de revocatoria.

Todo instrumento o medio material de prueba que se presente se entenderá directamente incorporado al proceso, dejando constancia de la recepción de los mismos en la resolución respectiva y en el escrito de presentación.

Para la acreditación de prueba material o tangible se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Carga de la prueba y regla de juicio

Art. 145.- Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Por tanto la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer, con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio; en tales diligencias no se podrán introducir hechos nuevos, bajo ninguna circunstancia, ni practicar ningún medio probatorio no introducido oportunamente por las partes.

Cuando la parte que tuviere la carga de la prueba no la aportare, y el Juez o Tribunal no contare con las fuentes de prueba pertinente se desestimará o absolverá de la pretensión invocada en la demanda o en la reconvenición; de igual forma se resolverá cuando el juzgador no tenga la certeza suficiente al momento de pronunciar el fallo, por lo tanto cualquier duda en la apreciación de los

hechos o en la valoración de la prueba, provocará la desestimación o absolución de lo que pretendió probar.

En caso de estimarse a petición de parte la excepción de prescripción de la pretensión del demandante, se pronunciará directamente la sentencia desestimatoria.

La desigualdad procesal del trabajador en el litigio con respecto al empleador, se compensará en el proceso a través de la aplicación de los principios y presunciones establecidos en las disposiciones de este Código o en otras leyes que sean aplicables a la relación de trabajo, salvo que dentro del proceso se haya producido prueba en contrario. PASE AL ART. 145 o 146 COMISION 25 DE AGOSTO DE 2015

Valoración de la prueba

Art. 146.- La prueba se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, salvo los instrumentos públicos, los auténticos y los privados reconocidos, así como los señalados en el artículo 153 de este Código, los cuales harán plena prueba.

En todo caso, la prueba testimonial se valorará conforme a las reglas de la sana crítica con independencia del número de testigos que asista.

Medios de prueba

Art. 147.- Son medios de prueba admisibles los siguientes:

- a) Instrumentos;
- b) Declaración de parte;
- c) Testimonial;
- d) Prueba pericial;
- e) Reconocimiento judicial;
- f) Medios científicos, tecnológicos o electrónicos; y
- g) Cualquier otro medio material o tangible que aporte elementos probatorios.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA INSTRUMENTAL

Documentos

Art. 148. Conforme a este Código se reconocen tres categorías de documentos:

- a) Instrumentos públicos: los extendidos por personas autorizadas para ejercer la función pública notarial.
- b) Documentos auténticos: Los extendidos por autoridad o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- c) Documentos privados: Los extendidos por particulares o por funcionarios públicos en actos que no son propios de sus funciones.

Prueba instrumental

Art. 149.- Se podrán aportar como prueba los instrumentos públicos, auténticos y privados, tales como: contratos de trabajo, certificaciones, planillas, libros o expedientes personales de los trabajadores que lo vincule al empleador o del sindicato, tarjetas de control de asistencia, planos, fotografías, recibos, certificados del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, carné de identificación de la empresa, y en general todos aquellos instrumentos que proporcionen información directa y cierta sobre el hecho discutido.

Tanto los documentos públicos, como auténticos e inclusive los documentos privados, podrán ser presentados en fotocopias debidamente certificadas por notario.

Aquellos instrumentos que deban ser extendidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función que no cumplan las formalidades que prevé este Código para los mismos, como en el caso que no hayan sido extendidos por éstos sino por otro en virtud de delegación o directrices internas de la institución que corresponda, se valorarán con base al sistema de la sana crítica.

Valor probatorio de actas de inspección y re-inspección

Art. 150. Las actas de inspección y re-inspección de la Dirección General de Inspección de Trabajo **del Ministerio de Trabajo y Previsión Social** gozarán de presunción de veracidad respecto a los hechos constatados en las mismas sin perjuicio de prueba en contrario.

Deber de exhibición de los instrumentos

Art. 151.- Las partes tienen la obligación de exhibir los instrumentos que se encuentren en su poder y de cuyo contenido dependa algún elemento del objeto del proceso, en el plazo y forma que requiera el Juez o Tribunal, previa solicitud de parte. El incumplimiento de lo anterior sin causa justificada, hará presumir ciertas las afirmaciones invocadas por la parte que solicitó la exhibición, salvo prueba en contrario.

Cuando el deber de exhibición sea relativo a planillas o recibos de pago a que se refiere el artículo 138 del Código de Trabajo, y si a quien se le pida la exhibición no presenta los documentos mencionados, no los lleva con las formalidades legales, o no permite la revisión de ellos, sin causa justificada, hará presumir ciertas las afirmaciones invocadas por la parte que solicitó la exhibición.

Autenticidad de instrumentos

Art. 152.- La impugnación de la autenticidad de un instrumento se alegará en la audiencia de juicio, deberá fundamentarse y probarse.

Documentación de terminación de contrato de trabajo

Art. 153.- La renuncia, terminación de contrato por mutuo consentimiento y pago de indemnización por despido, harán plena prueba cuando estén redactados en documento privado autenticado por notario o en hojas expedidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o por los Jueces de lo Laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que se pruebe haber sido utilizadas en el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

El finiquito laboral que extienda el trabajador, para que tenga valor probatorio pleno, deberá otorgarse con las mismas formalidades establecidas en el inciso anterior y contener el concepto en que lo ha sido.

SECCIÓN TERCERA DECLARACIÓN DE PARTE

Declaración de propia parte y de parte contraria

Art. 154.- A efectos de preparar su pretensión, su oposición a ésta o su excepción, cada parte podrá solicitar se le reciba declaración personal sobre hechos personales objeto de la prueba, así como declaración de la contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso futuro.

La persona jurídica declarará por medio de quien la represente conforme a la Ley, estará obligada a responder los interrogatorios de la parte contraria o las preguntas aclaratorias que le hiciera el Juez, siempre que versen sobre los puntos propuestos para dicha prueba.

Si la parte citada no comparece a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negare a declarar o diere respuestas evasivas, deberá tenerse por aceptados, los hechos atribuidos; salvo el caso de secreto profesional o el derecho a no incriminarse por un delito.

En los casos que los representantes de una persona jurídica no sean nacionales y se encuentren radicados en el extranjero, y fueren citados para rendir declaración de parte contraria, la persona jurídica estará obligada a designar permanentemente, mediante poder, a la persona que deba hacerlo, quien se entenderá facultado de pleno derecho para responder sobre todos los hechos propuestos; y ante su no comparecencia, sin justa causa, éstos se tendrán por ciertos. El mismo efecto tendrá la no designación a que se refiere este inciso.

Cuando fueren varios los empleadores, sólo podrá pedirse declaración de parte a uno de ellos y la actitud de este se entenderá asumida o hecha por todos, para esos efectos deberán designar un representante común.

Declaración de parte del Estado

Art. 155.- Cuando el demandado sea el Estado, podrá solicitarse declaración de parte contraria al Fiscal General de la República en representación de aquél, para lo cual estará obligado a responder cualquier pregunta relativa a actuaciones propias de la dependencia que se trate sobre los hechos que se reclamen.

La no comparecencia del funcionario mencionado en este artículo dará lugar a tener por ciertos los hechos propuestos.

Forma del interrogatorio

Art. 156.- Las preguntas se formularán oralmente con la debida claridad y precisión de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El Juez o Tribunal podrá rechazar, a petición de parte, las preguntas que no cumplan con tales condiciones.

Quien proponga la declaración de parte contraria podrá formular preguntas sugestivas. Tratándose de la declaración de propia parte, al solicitante de la misma no se le permitirá esa clase de preguntas.

Las respuestas habrán de hacerse directamente por la parte, de viva voz, de manera clara y precisa pudiendo agregar las explicaciones que estime oportunas, sin valerse de borradores ni de notas, aunque si podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exigiera y el Juez o Tribunal a petición de quien interroga lo autoriza, y a los cuales deberá tener acceso la parte contraria.

Orden del interrogatorio

Art. 157.- El interrogatorio lo iniciará la parte que haya propuesto la prueba. Finalizado dicho interrogatorio, si la parte contraria manifiesta su deseo de interrogar, el Juez o el presidente del Tribunal le concederán la palabra al efecto.

La parte que comenzó los interrogatorios podrá hacerlo nuevamente. Y de igual manera, la parte contraria podrá someterlo a otro interrogatorio. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas que deriven del interrogatorio anterior.

Interrogatorio fuera del Tribunal

Art. 158.- La parte a quien se le solicita declaración tiene la obligación de acudir personalmente a la audiencia. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado físicamente para trasladarse a la sede del Tribunal, el Juez o Tribunal a petición de parte se trasladará a donde se encuentre **dentro del territorio nacional**, y si se encuentra en condición de declarar, se procederá conforme al artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA PRUEBA TESTIMONIAL

Capacidad de ser testigo

Art. 159.- Podrá ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba.

Los mayores de doce años y menores de dieciocho podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento a juicio del Juez o Tribunal, para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso, podrán declarar en tal calidad sin necesidad de ser previamente juramentados.

Proposición de los testigos

Art. 160.- Es potestad de las partes nominar a los testigos. Si así lo hicieren deberán designarlos con nombre, apellido, individualizándolo debidamente, quienes podrán ser citados judicialmente a solicitud de la parte que los propone, señalando la dirección del lugar donde pueda practicarse dicho acto de comunicación, sin perjuicio que el interesado los presentes directamente en la audiencia.

Número de testigos

Art. 161.- Cada una de las partes podrá presentar hasta tres testigos para cada uno de los artículos o puntos que deban resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número.

Obligación de comparecer

Art. 162.- Quien sea citado judicialmente a declarar como testigo tendrá obligación de comparecer. De no presentarse sin causa justificada, dará lugar a la desobediencia al mandato judicial.

Efecto de la comparecencia

Art. 163.- Cuando una persona tenga que comparecer a la audiencia de juicio en calidad de testigo, el empleador estará obligado a conceder la licencia respectiva y al pago de la prestación equivalente al salario ordinario que habría devengado en el tiempo que requiere tal diligencia.

Obligación de responder y de decir la verdad

Art. 164.- El Juez, en forma expresa y luego de identificar a los testigos con el documento respectivo, previo a sus declaraciones deberá leerles y explicarles las sanciones contenidas en el Código Penal para quienes declaran falsamente. Declararán bajo juramento, bajo promesa de decir la verdad o bajo palabra de honor, pena de nulidad, a continuación quedará a disposición de la parte que lo ofertó para su interrogación.

Los testigos estarán obligados a responder sobre las preguntas que se les formulen bajo pena de incurrir en el delito de desobediencia a mandato judicial, salvo los casos que por Ley no estén obligados a responder.

Si el Juez o Tribunal advierta que el testigo ha incurrido en falso testimonio deberá certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República.

Desacreditación del testigo

Art. 165.- Las partes podrán hacer las observaciones respecto de las circunstancias personales que pudieran afectar la objetividad e imparcialidad del testigo, así como la veracidad de sus manifestaciones a través de interrogatorio para desacreditarlo.

Forma del interrogatorio

Art. 166.- El interrogatorio se hará oralmente con el debido respeto a la persona del testigo, las partes y al Tribunal.

Las partes podrán hacer a los testigos las preguntas que estimen necesarias para acreditar los hechos propuestos con su testimonio. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse en sentido afirmativo y con la debida claridad y precisión. Podrán asimismo exigir que los testigos aclaren y precisen sus dichos, y no se permitirán preguntas formuladas en sentido negativo.

El interrogatorio lo iniciará la parte que propone el testigo teniendo derecho a contrainterrogar la parte contraria. Posteriormente, la parte que sometió al testigo al primer interrogatorio podrá hacerlo de nuevo. De igual manera, la parte contraria podrá someterlo a re-contrainterrogatorio. Estas dos últimas intervenciones, deberán limitarse a preguntar sobre materias nuevas que deriven del interrogatorio anterior.

El Juez o Tribunal moderará el comportamiento y la intervención de las partes. Podrá asimismo al final del interrogatorio realizado por las partes, formular las preguntas sólo para que se aclare y precise el dicho de los testigos, sin apartarse por ningún motivo ni extenderse más allá de los hechos interrogados por las partes.

El interrogatorio deberá ser realizado en forma sencilla, desprovisto de formulaciones sugestivas o elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos ni circunstancias ajenas al objeto de la prueba.

Los contrainterrogatorios se regirán por las reglas indicadas en el inciso anterior, no obstante, se permitirán las preguntas sugestivas.

SECCIÓN QUINTA PRUEBA PERICIAL

Dictamen de peritos

Art. 167.- Cuando sea necesario dictamen pericial, el Juez, a petición de parte, nombrará un perito, fijando los puntos propuestos por las partes sobre los cuales ha de versar el peritaje.

Si la práctica del peritaje es propuesta por la parte trabajadora, el Juez solicitará el apoyo de instituciones estatales, organizaciones, fundaciones, universidades, o cualquier entidad que pueda aportar personal con conocimientos especializados según se requiera, procurando minimizar los costos al trabajador.

Juramento

Art. 168.- El perito nombrado deberá aceptar el nombramiento y prestar juramento, bajo promesa de decir la verdad o bajo palabra de honor de cumplir bien y fielmente el encargo, bajo pena de nulidad.

Incorporación del peritaje

Art. 169.- El perito presentará el dictamen respectivo por escrito, dentro del plazo que le haya señalado el Juez, para ser examinado en la audiencia de juicio; asimismo y únicamente a petición de parte, después de haberse presentado el dictamen, se le citará judicialmente para ser interrogado conforme a dicho dictamen en audiencia de juicio, para ese efecto se entregará a las partes copia del dictamen dentro de los dos días siguientes a la presentación del mismo.

Incumplimiento e incomparecencia del perito

Art. 170.- El incumplimiento de la presentación del dictamen pericial requerido, dará lugar a imponerle al perito una multa cuyo monto será entre cinco y diez salarios mínimos diarios más altos vigentes; posteriormente el Juez procederá a nombrar un nuevo perito de conformidad a lo establecido en esta sección.

Requerido por segunda vez para prestar declaración sobre el dictamen pericial practicado y no compareciere, quedará sujeto a responsabilidades por desobediencia a mandato judicial. En el citatorio judicial que se realice, el Juez le prevendrá las consecuencias legales de su inasistencia; el perito no incurrirá en responsabilidad penal cuando no haya sido citado judicialmente.

En caso que el perito incurra en responsabilidad penal, el Juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República.

El perito podrá ser presentado por la parte que lo propuso o citado judicialmente. La incomparecencia del perito vuelve ineficaz el dictamen.

SECCIÓN SEXTA RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Procedencia del reconocimiento judicial

Art. 171.- El reconocimiento judicial podrá acordarse a petición de parte, cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos que sean objeto de controversia, sea necesario que el Juez reconozca por sí, a una persona, un objeto, lugar o condiciones de trabajo.

El reconocimiento judicial de personas y objetos deberá realizarse en la audiencia de juicio; y cuando se trate del reconocimiento de lugares y condiciones de trabajo, en los cuales se requiera el desplazamiento del Juez, deberá realizarse antes de dicha audiencia, previa cita de partes.

Facultad de dictar medidas para lograr la efectividad del reconocimiento

Art. 172.- El Tribunal podrá acordar las medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar el ingreso al lugar donde hubiere de realizarse el reconocimiento acordado. La imposibilidad de realizar esa diligencia por hechos imputables a la parte obligada a permitirlo, dará lugar a tener por establecidos los hechos que se pretendan probar.

SECCIÓN SÉPTIMA

MEDIOS DE ALMACENAMIENTO Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Medios de almacenamiento de información

Art. 173.- Son medios de almacenamiento de información, entre otros: los soportes videográficos, registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas traducidas, medios de reproducción de sonido, de voz, de imagen, de palabra, archivos informáticos y cualquier otro medio tecnológico pertinente a criterio judicial, obtenido lícitamente. El Juez o Tribunal valorará esta prueba según las reglas de la sana crítica.

Práctica

Art. 174.- Para la práctica de estos medios probatorios la parte interesada deberá remitir al Juez o Tribunal, **con copia a la parte contraria, los medios de almacenamiento de información cuya incorporación solicita**, salvo que ello resultare excesivamente gravoso o no se encontrare a su disposición. En este caso, el Juez ordenará su exhibición y aportación al proceso para que sean exhibidos en audiencia.

Para este efecto, la parte deberá poner a disposición el soporte técnico donde conste su contenido. Si no fuere posible el traslado del instrumento donde la información se encuentre almacenada, el Juez y las partes se trasladarán al lugar respectivo.

Si para la reproducción de la información se requiere de conocimiento especializado, el Juez podrá designar un perito para ese sólo efecto.

CAPÍTULO IV

PRESUNCIONES

Presunción de adeudos

Art. 175.- En los casos de reclamos de salarios, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones laborales, una vez **acreditados** los presupuestos necesarios, establecidos en la ley, que acrediten las mismas, se presumirán sus adeudos, salvo prueba en contrario.

Presunción de existencia del contrato de trabajo

Art. 176.- La falta del contrato escrito será imputable al empleador y, en caso de conflicto, una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Trabajo, se presumirán ciertas las estipulaciones y condiciones de trabajo alegadas por el trabajador en su demanda y que debieron haber constado en el contrato.

En los procesos de suspensión de contrato, se presumirá legalmente la existencia del o los contratos individuales de trabajo con sólo lo manifestado al respecto en la demanda.

Presunción del tiempo intermedio

Art. 177.- Si una persona prueba que trabajó para otra en épocas diferentes, se presumirá legalmente que trabajó en todo el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Presunción de prestación de servicios

Art. 178.- Probado el pago de salario o de cuotas del Seguro Social por planillas, recibos, registros bancarios, **informes de cuenta individual de cotizaciones de salud expedidas por el jefe del área respectiva del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, los estados de cuenta o historial expedida en legal forma por las administradoras de pensiones,** y a falta de ellos, por cualquier **otro** medio de prueba, se presumirán prestados los servicios durante el tiempo que tal pago cubriere.

Asimismo, cuando del informe de la Dirección General de Inspección del Trabajo **del Ministerio de Trabajo y Previsión Social,** se advierta que el empleador ha omitido extender al trabajador la constancia a la que se refiere el inciso primero del artículo 60 del Código de Trabajo, se presumirán legalmente prestados los servicios durante todo el tiempo que se alegue en la demanda, salvo prueba en contrario.

Presunción en caso de accidente o riesgo profesional

Art. 179.- En los procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el riesgo se presumirá legalmente.

Presunción de despido

Art. 180.- Tratándose de reclamo de indemnización por despido, este se presumirá cierto, salvo prueba en contrario, siempre que la demanda se presente dentro de los veinte días siguientes a la fecha de ocurrido el despido y se establezca al menos la relación de trabajo.

La presunción a que se refiere este artículo no tendrá lugar cuando la parte demandante no comparezca a la audiencia de juicio.

CAPITULO V AUDIENCIA DE JUICIO

Depuración del proceso y conciliación

Art. 181.- Las partes deberán comparecer a la audiencia el día y hora señalada, y se desarrollará de la manera siguiente:

El Juez explicará el objeto de la audiencia, advirtiéndoles a los presentes a cerca de las reglas de conducta a las que se refiere este Código; exhortando a las partes para que intenten resolver el conflicto mediante conciliación, indicándoles las ventajas procesales de esta alternativa, pero evitará emitir criterios o valoraciones de fondo sobre ellas. En ese sentido, invitará al demandado a proponer una oferta que razonablemente pueda ser aceptada por el demandante. Las partes si así lo desean podrán también sugerir las alternativas o soluciones que estarían dispuestas a admitir o adoptar,

teniendo el Juez la obligación de tratar de acercar las posiciones expresadas por cada una de ellas pero cuidando que el acuerdo que pudiera producirse no entrañe abuso o fraude a la ley.

El Juez de la causa, garantizará que los acuerdos no vulneren las garantías básicas contenidas en la legislación laboral vigente, por lo que no los aprobará cuando aprecie motivadamente en la correspondiente acta que es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley, de abuso de derecho o posición dominante.

Si el acuerdo consistiere en la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo, el Juez **señalará** el lugar, día y hora para su cumplimiento; si dentro de los cinco días posteriores ninguna de las partes informare del cumplimiento o no del acuerdo, el Juez le pondrá fin al proceso teniendo por cumplido el acuerdo conciliatorio y ordenando el archivo del expediente. En caso de incumplimiento de lo acordado, se reabrirá la audiencia si es solicitada dentro de dicho plazo y únicamente para ese fin, la cual deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes.

Con la solicitud de reapertura de la audiencia se debe ofrecer la prueba pertinente. **A** admitida la solicitud, el Juez señalará día y hora para la reanudación, y si la parte contraria quisiere proponer prueba deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes al de la convocatoria.

De no lograrse acuerdo total o si este fuere parcial, se le concederá la palabra al demandante para que haga una breve exposición de sus pretensiones, y los medios de prueba en los que apoya las mismas; además podrá proponer nuevas pruebas pero solo para destruir las excepciones alegadas por el demandado. En este último caso, se concederá al demandado el derecho de controvertir las nuevas pruebas aportadas por el demandante.

El demandado expondrá brevemente los argumentos en que apoya sus resistencias, excepciones o reconvenición en su caso, así como los medios probatorios que aduce a su favor incluyendo aquellos referidos a las excepciones del demandante reconvenido.

Celebración de la audiencia

Art. 182.- No habiendo acuerdo que ponga fin al proceso, o si el acuerdo fuere parcial, el Juez fijará los puntos objeto del debate y dará inicio al desfile probatorio, en el orden que corresponda de conformidad a este Código.

Orden de recepción de las pruebas

Art. 183.- Cuando ambas partes hubiesen propuesto declaración de parte contraria, se interrogará primero a la demandada sin la presencia de la demandante. A continuación, se interrogará a la demandante aún con la presencia de la demandada.

Si ambas partes hubieren de rendir declaración de propia parte, se interrogará primero a la demandante sin la presencia de la demandada. Seguidamente, se interrogará a la demandada aún con la presencia de la demandante.

En estos casos la declaración de parte sólo podrá producirse mediante interrogatorio.

A continuación, el Juez establecerá el orden de la producción de los demás medios probatorios, a menos que las partes propongan un orden que no afecte la tramitación de la audiencia.

La prueba documental se podrá producir mediante la identificación de cada documento aportado, indicando su ubicación en el expediente, sin necesidad de la lectura integral de los mismos.

Objeciones

Art. 184.- Las partes pueden formular objeciones o protesta durante los interrogatorios, alegatos finales y contra cualquier conducta indebida de las partes.

El régimen de las objeciones estará sujeto a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Alegatos finales

Art. 185.- Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones en el plazo que no excederá de diez minutos para cada parte; sin embargo, dependiendo de la complejidad del proceso se podrá extender hasta por cinco minutos más a cada parte.

Se iniciará con la parte demandante y no habrá posibilidad de réplica.

Reglas de conducta

Art. 186.- En la audiencia el Juez velará especialmente por el respeto a las personas intervinientes y por la buena fe y lealtad procesal, debiendo las partes colaborar con el Tribunal para la adecuada **aplicación** de justicia.

Todos los sujetos procesales deberán abstenerse del uso de artefactos móviles de comunicación tales como teléfonos celulares, sin embargo, podrán auxiliarse de computadoras portátiles u otros aparatos análogos con la debida autorización del Juez.

CAPITULO VI FALLO Y SENTENCIA

Fallo

Art. 187.- Concluidos los alegatos finales el Juez o Tribunal pronunciará el fallo de viva voz en el mismo acto, exponiendo de forma breve las razones en que se fundamente, y dependiendo de la complejidad del caso podrá dictar la sentencia, en la cual expresará de forma íntegra la argumentación de la misma.

En todo caso la sentencia deberá documentarse por escrito separadamente y si ambas partes manifiestan en la audiencia su decisión de no recurrir, quedará firme en el acto.

De no ser posible el pronunciamiento de la sentencia en la audiencia, deberá dictarse dentro del plazo que establece este Código.

Requisitos de la sentencia

Art. 188.- La sentencia deberá contener:

- a) Denominación del juzgado o Tribunal que la dicta, lugar, hora y fecha en que se emite.
- b) **Nombre del Juez o Magistrados que la dictan.**
- c) Identificación del proceso, de las partes intervinientes, sus representantes y abogados.
- d) Antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, que expresen en forma sucinta las pretensiones y defensas de las partes, de los alegatos, hechos no controvertidos, así como la prueba propuesta y practicada, declarando en relación a las pruebas practicadas qué hechos se consideran probados y cuáles no lo han sido, indicando las razones por que se consideran probados o no probados.

Cuando se trate de un proceso en el cual, el Juez o Tribunal haya decretado como medida cautelar la readmisión al trabajo, se declarará en la sentencia la antigüedad, cargo desempeñado y el salario mensual que percibía el trabajador.

- e) Los fundamentos de derecho, estructurados en párrafos separados y numerados, que deberán contener las razones que condujeron al juzgador a la conclusión de tener probado o no los hechos controvertidos; además de las normas de carácter laboral establecidas en la Constitución de la República, Tratados Internacionales, especialmente los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, Código de Trabajo, doctrina legal y demás fuentes de derecho laboral, consideraciones doctrinales y de justicia social, entre ellas, los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, razones de equidad y de buen sentido.
- f) El fallo o pronunciamiento, el cual se dictará a nombre de la República, en el cual se estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado; además, deberá comprender los salarios caídos correspondientes desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia condenatoria, cuando se trate de despido, sin que excedan de sesenta días; lo mismo que aquellos derechos irrenunciables que hayan sido reconocidos por el demandado aun cuando no hayan sido reclamados en la demanda.
- g) La firma del Juez o Magistrados que la dictan sin necesidad de la firma del Secretario del juzgado o tribunal; la falta de firma del Juez o Magistrado producirá la nulidad de la sentencia, la cual se **tramitará** por vía de recurso.

Congruencia de la sentencia

Art. 189.- La sentencia debe ser clara y precisa, y deberá resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.

La sentencia recaerá sobre los hechos controvertidos con base a las pruebas aportadas en el proceso; y deberá comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que en el transcurso del proceso hayan sido reconocidos por el empleador, no obstante no haber sido planteados como pretensiones en la demanda.

Plazo para emisión y notificación de la sentencia

Art. 190.- La sentencia deberá ser dictada en el plazo de tres días contados a partir del día que finalice la audiencia de juicio, por el mismo Juez o Tribunal que presidió dicha audiencia, y deberá notificarse a las partes en el plazo de tres días siguientes a su pronunciamiento.

Las sentencias quedarán pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando proceda en caso que las partes consientan expresamente en ellas; o tácitamente por no interponer los recursos legales en el término de Ley, en el caso del artículo 247 de este Código y cuando de ellas no exista recurso alguno.

CAPITULO VII

FORMAS ATIPICAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO

Formas atípicas de finalización del proceso

Art. 191.- En materia laboral, presentada la demanda, sólo se reconocen como **formas** atípicas de finalización del proceso las siguientes:

- a) Transacción homologada
- b) Conciliación judicial
- c) Renuncia de la pretensión procesal
- d) Allanamiento
- e) Desistimiento de la pretensión
- f) Arreglo conciliatorio extrajudicial realizado ante cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 124 de este Código.

De lo dispuesto en el inciso anterior se exceptuarán los casos en los que la Ley prohíba o limite la disposición de la pretensión por razones de orden público; por interés del Estado, cualquiera que sea la calidad en que intervenga; por razones de protección de terceros o cuando implique fraude de Ley.

Las formas extraordinarias de poner fin al proceso reguladas en este artículo son aplicables inclusive a los trabajadores menores de edad.

Transacción y conciliación

Art. 192.- Las partes podrán transigir o conciliar extrajudicialmente en cualquier estado del proceso hasta antes del fallo, con el objeto de evitar la continuidad del proceso judicial.

La transacción deberá ser otorgada en instrumento público o privado autenticado por notario y además ser homologado por el Juez que conoce o debió conocer del proceso, quien deberá verificar que en el acuerdo no exista lesión para el trabajador, fraude de Ley o menoscabo de derechos que por su naturaleza sean irrenunciables.

La transacción homologada **o el arreglo conciliatorio extrajudicial** producen los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta.

Renuncia de la pretensión procesal (pendiente)

Art. 193.- Cuando el demandante manifieste su renuncia a la pretensión procesal ejercitada en que funde su pretensión o en el caso del artículo 38 inciso 5° de este Código, el Juez dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese improcedente, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso.

La renuncia podrá interponerse hasta antes de anunciarse el fallo y ha de ser personal, clara, expresa, sin condición alguna y podrá formularse por escrito o manifestarse en audiencia, en cuyo caso se hará constar en el acta respectiva.

La renuncia también podrá presentarse por medio de apoderado con poder o clausula especial.

Allanamiento

Art. 194.- El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándola, en cuyo caso el Juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por el demandante. Si a juicio del Juez dicho allanamiento fuere improcedente, lo rechazará y ordenará que el proceso siga su curso.

El allanamiento podrá limitarse sólo a una parte de la pretensión planteada por el demandante, en cuyo caso el Juez siempre a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento, cuando sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, y podrá ejecutarse conforme lo establecido en este Código.

El allanamiento deberá ser personal, claro, expreso y sin condición alguna o por medio de apoderado con poder especial. En ambos casos, podrá formularse aun en la audiencia de juicio.

Desistimiento de la pretensión

Art. 195.- No habrá necesidad de aceptación de la parte contraria, al desistirse de una pretensión. Hecho el desistimiento en primera instancia, quedarán las cosas de una y otra parte en el mismo estado que tenían antes de la demanda.

El auto de desistimiento no interrumpirá el término de la prescripción y quedará a salvo el derecho del demandante para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.

El desistimiento deberá ser personal, claro, expreso y sin condición alguna o por medio de apoderado con poder especial y podrá formularse en cualquier estado o grado del proceso y en cualquiera de las instancias.

TITULO II PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I SUSPENSIÓN DE CONTRATO

Suspensión del contrato

Art. 196.- En los casos de suspensión de contrato, regulados en los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo, la demanda contendrá los requisitos exigidos por el artículo 126 de este Código que resultaren pertinentes, y la fecha probable de reanudación de las labores.

Tratándose de los casos a que se refiere el Art. 42 del Código de Trabajo, la demanda no será admitida si a ella no se acompaña el comprobante de haberse dado previamente el aviso preceptuado por tal disposición legal; además no será admitida después de haber transcurrido quince días contados a partir del vencimiento del plazo del aviso respectivo.

Procedimiento

Art. 197.- Admitida la demanda, se emplazará al demandado o demandados para que la contesten el mismo día o dentro de los cinco días siguientes.

Con la contestación de la demanda o sin ella el Juez, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalará día y hora para la audiencia del juicio, la cual se desarrollará conforme a las reglas de este Código.

En la sentencia el Juez declarará la procedencia o improcedencia de la suspensión. En este último caso el Juez debe señalar prudencialmente un plazo dentro del cual deben reanudarse las labores.

Si dentro del proceso se hubiere probado la suspensión indebida de labores a que se refieren los artículos 42 y 43 del Código de Trabajo, estando establecidos los demás extremos pertinentes, la sentencia deberá contener también la condenación que corresponda según las disposiciones legales antes expresadas.

CAPITULO II REVISIÓN DE FALLOS PRONUNCIADOS POR RIESGOS PROFESIONALES

Procedimiento

Art. 198.- En los casos del artículo 359 del Código de Trabajo, podrá el interesado pedir la revisión del fallo, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad.

La parte interesada presentará escrito al Tribunal que conoció en primera instancia, solicitando dicha revisión y pidiendo que se nombre perito a efecto que dictamine sobre los extremos invocados.

Admitida la solicitud, el Juez la hará saber a la otra parte para su intervención en el proceso y nombrará perito para que emita dictamen sobre la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad. El perito presentará el dictamen respetivo por escrito, dentro del plazo que el Juez le señale.

Recibido el dictamen pericial y haya o no intervenido la otra parte, el Juez, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalará día y hora para la audiencia del juicio, la cual se desarrollará conforme a las reglas de este Código.

El Juez pronunciará sentencia reformando o no el fallo. Estas diligencias formarán parte de la pieza principal.

Cuando la revisión se fundare en el hecho de haber fallecido la víctima a consecuencia del riesgo profesional, la reclamación deberá ventilarse siguiendo los trámites del proceso laboral común, y la indemnización a cuyo pago se condenare será el total que resulte conforme al Código de Trabajo, después de deducido lo que como indemnización por incapacidad permanente se le hubiere pagado en vida a la víctima.

Lo no previsto en los procesos regulados en este capítulo y en el anterior, se tramitará conforme a las reglas del proceso común.

CAPITULO III CALIFICACIÓN DE LA HUELGA

Solicitud

Art. 199.-Estallada una huelga, sea o no de las reconocidos por el Código de Trabajo, **el empleador que resulte afectado**, podrá pedir al Juez que califique la ilegalidad de la huelga. Cuando se trate de servicios públicos o esenciales a la comunidad, también podrá pedirla el Fiscal General de la República. Será únicamente competente el Juez del lugar en que se produzca el conflicto.

Trámite

Art. 200.- Recibida por el Juez la solicitud de calificación, inmediatamente pedirá al Director General de Trabajo **del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, que le remita las diligencias correspondientes y cualquier otra información vinculada a las mismas. Dicho funcionario enviará la información solicitada, el mismo día o al día siguiente del recibo de la petición.

Prevención

Art. 201.- El Juez prevendrá a los trabajadores por medio del comité de huelga, que el mismo día o al siguiente de la notificación respectiva, presenten el acta en que conste el acuerdo de la misma.

Reconocimiento judicial

Art. 202.- Recibidas las diligencias y el acta a que se refiere el artículo anterior, el Juez, previa cita de partes, se constituirá a las empresas o establecimientos afectados por la huelga, para comprobar por medio de reconocimiento judicial, si los trabajadores están holgando pacíficamente.

Si no existieren diligencias pero en el informe rendido por la autoridad competente se señalare la existencia de suspensiones colectivas **de contratos individuales**, u otra clase de conflictos colectivos, el Juez de oficio practicará reconocimiento judicial a efecto de constatar si se trata o no de una huelga para efectos de su calificación.

Presunción de legalidad

Art. 203.- La huelga se presume legal, mientras no hubiese sido declarado lo contrario, a petición de parte.

En este caso, las autoridades de trabajo, las civiles y las de seguridad pública, a petición de los representantes de los trabajadores huelguistas, deberán hacer respetar el derecho de éstos, prestándoles el auxilio necesario para mantener suspendidas las labores en la empresa, o establecimiento o institución afectados.

Declaratoria de ilegalidad de la huelga

Art. 204.- La huelga será declarada ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un servicio esencial de la comunidad, cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o en parte de la población. En este caso, el Juez deberá verificar que los servicios reúnan tales condiciones conforme a la legislación nacional e internacional y los pronunciamientos de los Órganos de Control de la Organización Internacional del Trabajo.
- b) Cuando tenga objetivos distintos de los permitidos por la Ley.
- c) Cuando no se haya cumplido lo dispuesto en el Código de Trabajo respecto de las etapas de trato directo y de conciliación.
- d) Cuando haya sido estallada antes o después del plazo señalado en el artículo 530 del Código de Trabajo.
- e) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.
- f) Cuando habiendo sido declarada por menos de la mayoría requerida de los trabajadores, los huelguistas no respeten la libertad de trabajo de quienes no se hubiesen adherido a la huelga.
- g) Cuando del reconocimiento judicial resulte que los trabajadores que acordaron la huelga no constituyen al menos el treinta por ciento de los trabajadores afectados por el conflicto.

Efectos de la declaratoria de ilegalidad de la huelga

Art. 205.- En la misma resolución en que se declare la ilegalidad de la huelga, se prevendrá a los huelguistas que dentro del plazo que el Tribunal señale, el cual no podrá exceder de tres días, vuelvan al desempeño de sus labores.

Vencido el plazo, los trabajadores que sin justa causa no se presenten a sus labores, podrán ser despedidos sin responsabilidad patronal.

El Juez librará oficio al Director General de Inspección de Trabajo **del Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, a fin de que verifique la reanudación de las labores en el plazo señalado por el Juez. En caso que se constatare que el empleador ha obstaculizado el cumplimiento de la orden del Juez o Tribunal, deberá informarle de inmediato para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la prevención.

La resistencia del empleador al cumplimiento de la prevención de retorno al desempeño de labores por los trabajadores holgantes, será comunicada al Fiscal General de la República para los efectos pertinentes; sin perjuicio de la obligación de cancelar los salarios dejados de percibir desde el día señalado por el Juez para que se presenten a sus labores hasta que se cumpla la reincorporación efectiva de los trabajadores afectados.

Plazo

Art. 206.- La ilegalidad de la huelga se declarará el mismo día o al siguiente a la presentación de la solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 199 de este Código, cuando afectare un servicio esencial a la comunidad o cuando manifiestamente con ella se pretendan objetivos distintos a los señalados en el artículo 528 del Código de Trabajo.

Casos donde no es necesario reconocimiento judicial

Art. 207.- No será necesario el reconocimiento judicial a que se refiere el artículo 202 del presente Código y la huelga se declarará ilegal en los siguientes casos:

- a) Cuando el Director General de Trabajo informe que no existen las diligencias que se le piden; salvo que en el mismo informe se haga constar la existencia de suspensiones colectivas de contratos individuales de trabajo por las causales establecidas en el Código de Trabajo, o de conflictos o situaciones que afecten a una colectividad de trabajadores;
- b) Cuando de las diligencias apareciere que no se ha cumplido lo dispuesto **en el Código de Trabajo** respecto de las etapas de trato directo y de conciliación;
- c) Cuando de las mismas diligencias conste que la huelga estalló antes o después del plazo señalado en el artículo 530 del Código de Trabajo; y,
- d) Cuando en el término señalado en el artículo 201 de este Código no se presente el documento del que conste el acuerdo de huelga.

En estos casos, la declaración de ilegalidad se hará dentro de los dos días siguientes al del recibo del informe o las diligencias en su caso.

CAPITULO IV CALIFICACIÓN DEL PARO

Solicitud

Art. 208.- Ejecutado un paro, sea o no de los reconocidos por el Código de Trabajo, cualquiera de las partes afectadas por ello, podrá pedir al Juez que califique la legalidad o ilegalidad del paro. Cuando se trate de servicios públicos o esenciales a la comunidad, también podrá pedirla el Fiscal General de la República. Será competente el Juez del lugar en que se produzca el conflicto.

Trámite

Art. 209.- Recibida por el Juez la solicitud de calificación, inmediatamente pedirá al Director General de Trabajo, que remita las diligencias correspondientes y cualquier otra información vinculada a las mismas. Dicho funcionario enviará la información el mismo día o al día siguiente del recibo de la petición.

Reconocimiento judicial

Art. 210.- Recibidas las diligencias remitidas por el Director General de Trabajo, el Juez previa cita de partes, se constituirá en la empresa o establecimiento afectados por el paro, para practicar reconocimiento judicial a efecto de comprobar si el empleador ha suspendido las labores en la empresa o establecimiento.

Si no existieren diligencias pero en el informe rendido por la autoridad competente se señalare la existencia de suspensiones colectivas **de contratos de individuales** u otra clase de conflictos colectivos, el Juez practicará de oficio reconocimiento judicial a efecto de constatar si se trata o no de un paro para efectos de su calificación.

Declaratoria de legalidad del paro

Art. 211.- El paro será declarado legal, cuando se hayan llenado los requisitos y trámites que prescribe el Código de Trabajo y tenga por finalidad el objetivo señalado en el artículo 540 del mismo cuerpo legal.

Cuando el paro sea legal tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 203 de este Código, en lo relativo al respeto y auxilio por parte de las autoridades públicas.

Condiciones para la declaratoria de ilegalidad del paro

Art. 212.- El paro será declarado ilegal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando tenga objetivos distintos de los señalados en el artículo 540 del Código de Trabajo;
- b) Cuando no se haya cumplido lo dispuesto por la Ley respecto de las etapas de trato directo y de conciliación en los conflictos de carácter económico o de intereses;
- c) Cuando haya sido ejecutado antes o después del plazo señalado en el artículo 543 del Código de Trabajo;

- d) Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo; y,
- e) Cuando del reconocimiento judicial resulte que el paro no afecta a la totalidad de los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 533 del Código de Trabajo.

Efectos de la declaratoria de ilegalidad del paro

Art. 213.- En la misma resolución en que se declare la ilegalidad del paro, se prevendrá al empleador que dentro del plazo que el Juez señale, el cual no podrá exceder de cinco días, reanude las labores.

Vencido el plazo sin que el empleador o sindicato de empleadores cumplan la orden, los trabajadores afectados tendrán derecho a dar por terminados los contratos individuales de trabajo con responsabilidad patronal y a exigir el pago de salarios ordinarios no devengados a consecuencia del paro ilegal.

El Juez librará oficio al Director General de Inspección de Trabajo, a fin de que verifique la reanudación de las labores en el plazo señalado por el Juez. En caso que se constatare que el empleador ha incumplido la orden del Juez o Tribunal, deberá informarle de inmediato para que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la prevención.

El incumplimiento de la orden de reanudación de las labores será comunicado al Fiscal General de la República para los efectos pertinentes; sin perjuicio de la obligación de cancelar los salarios dejados de percibir desde el día señalado por el Juez para que se presenten a sus labores hasta que se cumpla la reincorporación efectiva de los trabajadores afectados.

Plazo para declarar la ilegalidad del paro

Art. 214.- La ilegalidad del paro se declarará dentro de los dos días siguientes al de la presentación de la solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 208 de este Código, cuando manifiestamente con él se pretendan objetivos distintos a los señalados en el artículo 540 del Código de Trabajo.

Casos donde no es necesario reconocimiento judicial

Art. 215.- No será necesario el reconocimiento judicial a que se refiere el artículo 210 de este Código y el paro será declarado ilegal en los siguientes casos:

- a) Cuando el Director General de Trabajo informe que no existen las diligencias que se le piden; salvo que en el mismo informe se haga constar la existencia de suspensiones colectivas de contratos individuales de trabajo por las causales establecidas en el Código de Trabajo, o de conflictos o situaciones que afecten a una colectividad de trabajadores;
- b) Cuando de las diligencias apareciere que no se ha cumplido lo dispuesto por la Ley respecto de las etapas de trato directo o de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses; y,
- c) Cuando de las mismas diligencias conste que el paro se ejecutó antes o después del plazo señalado en el artículo 543 del Código de Trabajo.

En estos casos la declaración de ilegalidad se hará dentro de los dos días siguientes al del recibo del informe o diligencias.

Causales para la declaratoria inmediata de ilegalidad del paro

Art. 216.- Dentro de los dos días de haberse establecido cualquiera de los extremos siguientes, se declarará ilegal el paro:

- a) Cuando del reconocimiento judicial resulte que el paro no afecta a la totalidad de trabajadores; y,
- b) Cuando el paro no se limitare a la suspensión pacífica de labores. En este caso, si ya se hubiere declarado la legalidad del paro, se revocará esa resolución y tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 208 de este Código.

Disposiciones comunes para la calificación de la huelga y el paro

Art. 217.- En los casos de calificación de la huelga y el paro, el Juez rechazará la solicitud cuando constate la falta de existencia de los elementos constitutivos aplicables a cada caso; asimismo, en este procedimiento, no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso.

Si las causas de la huelga legal o del paro ilegal son imputables al empleador o sindicato de empleadores, éstos estarán obligados a pagar a los trabajadores suspendidos una cantidad equivalente al salario básico que habrían devengado durante todo el tiempo de la suspensión.

TITULO III MODALIDADES PROCESALES ESPECIALES

CAPITULO I NORMAS DE APLICACIÓN

Tipos de modalidades procesales especiales

Art. 218.- Son modalidades procesales especiales:

- a) Tutela de los derechos fundamentales en el trabajo.
- b) Disposiciones especiales en casos de impugnación de miembros de juntas directivas sindicales y de las sanciones a los sindicatos.
- c) Acciones Colectivas jurídicas.

Procedimiento

Art. 219.- El procedimiento para la tramitación de las modalidades a que se refiere el presente capítulo será el mismo establecido para el proceso laboral común, con las especificidades que se regulan en el presente título.

Criterio de urgencia y preferencia

Art. 220.- Los Jueces o Tribunales tramitarán esta clase de procesos en las instancias correspondientes, con criterio de urgencia y con preferencia a cualquier otro; dentro de estos gozarán de privilegio los relativos a la tutela de derechos fundamentales.

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 221.- En aquellos casos en los cuales la vulneración a un derecho de los tutelados en este capítulo, sea atribuible a un funcionario público, éste será directamente responsable patrimonialmente de las consecuencias que acarree su conducta y subsidiariamente responderá el Estado.

Terminación anticipada

Art. 222.-Las modalidades a que se refiere este capítulo podrán terminarse anticipadamente únicamente mediante arreglo celebrado ante el Juez, en el cual éste garantice la reparación de los derechos vulnerados.

CAPÍTULO II TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

Derechos protegidos

Art. 223.- Para los efectos de este capítulo se consideran derechos fundamentales en el trabajo, además de los señalados en la Constitución, aquellos de carácter laboral comprendidos en los Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, como los siguientes:

- a) Libertad de trabajo y derecho a su libre elección;
- b) Igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación;
- c) Libertad de asociación y libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y huelga;
- d) Derecho de protección especial en las peores formas de trabajo infantil.
- e) Protección especial de la mujer trabajadora embarazada.
- f) Trabajadores con discapacidad.
- g) Condiciones dignas de trabajo y seguridad social.

Procedencia

Art. 224.- El procedimiento de tutela es aplicable a los conflictos suscitados en la relación laboral y el ejercicio de cualquiera de los derechos referidos, cuando por cualquier acto del empleador o de sus representantes patronales e inclusive de otros trabajadores o autoridad administrativa, se afecten los derechos fundamentales a que se refiere la disposición anterior. Tales derechos y garantías resultan lesionados cuando se limita, se reprime, restringe o deniega el pleno ejercicio de aquéllos sin justificación objetiva, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Legitimación

Art. 225.- Cualquier persona u organización de trabajadores que considere que existe lesión a alguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior, puede solicitar su tutela al Tribunal que resulte competente.

En aquellos casos en los que el directamente interesado inicie el proceso de tutela, como sujeto lesionado, podrá apersonarse como coadyuvante el sindicato al que éste pertenezca.

Demanda

Art. 226.- En la demanda deberá exponerse de manera clara y precisa la conducta atribuida al demandado que constituyan actos, hechos o conductas que hayan lesionado los derechos fundamentales. Deberán exponerse los antecedentes de los que puedan inferirse indicios suficientes sobre la vulneración alegada, si se tuvieren, así como de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado dicha conducta y el ofrecimiento de la prueba respectiva.

El Juez o Tribunal podrá requerir al Director General de Inspección de Trabajo o a otra Dirección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, informe de los antecedentes que pudieran obrar respecto de aquellas infracciones relativas a derechos fundamentales en el trabajo de que haya tenido conocimiento en relación al demandado.

Improcedencia de acumulación

Art. 227.- No es procedente la acumulación de esta clase de procesos con los de otra naturaleza o modalidad, ni con aquellos con idéntica pretensión pero basados en fundamentos diversos, salvo cuando hubiera de producirse excepción de cosa juzgada en uno o en otro. La acumulación cuando proceda, siempre se hará al proceso de tutela a que se refiere esta sección.

Medidas cautelares

Art. 228.- El demandante podrá solicitar al Juez o Tribunal las medidas cautelares que considere necesarias para hacer cesar de inmediato la conducta atribuida y sus consecuencias. Estas medidas se adoptarán sin necesidad de audiencia, el mismo día de la solicitud o al día siguiente, atendiendo a la urgencia de su adopción y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a los perjuicios que pudiera ocasionarse, teniendo en consideración la apariencia de buen derecho del demandante, siempre que aparezca indicios del vínculo laboral.

Contra la resolución que dicte medidas cautelares en este caso, no procederá recurso alguno. Su incumplimiento por parte del demandado, dará lugar a la imposición de una multa, dependiendo de la gravedad de la infracción, de hasta cincuenta salarios mínimos diarios correspondientes al sector al que pertenezca el trabajador afectado, por cada día que transcurra desde el momento en que se ordenó la medida hasta su debida observancia; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar por desobediencia a mandato judicial.

Si el hecho invocado tuviere la apariencia de delito, el Juez o Tribunal certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales.

Medidas cautelares en caso de despido de hecho de directivo sindical y mujer en estado de gravidez

Art. 229.- Cuando el afectado sea directivo sindical o se trate de una mujer que se encuentre en estado de gravidez, que hubieren sido despedidos de hecho, a petición de parte la medida cautelar podrá consistir en la readmisión en el empleo en las mismas condiciones en que se había venido desempeñando; y en el caso de la mujer en estado de embarazo, además, tomando en cuenta las circunstancias a que refiere el artículo 110 del Código de Trabajo. En estos casos el Juez señalará día

y hora para cumplir la readmisión, ordenando que el Director General de Inspección de Trabajo verifique su cumplimiento, quien deberá informar de lo acontecido de manera inmediata al Juez de la causa.

Si no fuere posible el cumplimiento de la medida por causa injustificada atribuible al trabajador, ésta se dejará sin efecto, no podrá volver a solicitarse y en la sentencia deberá ser valorada por el Juez para determinar la cuantía de la condena, en su caso.

Despido con violación de derechos fundamentales

Art. 230.- También podrá promover el trabajador demanda por despido por causa de vulneración de sus derechos fundamentales o libertades públicas, ejercidos durante, con ocasión o motivo de la relación laboral. Se presumirá esta lesión de derechos fundamentales cuando el despido se relacione o sea consecuencia de una represalia por la legítima reclamación de estos derechos ante cualquier Tribunal, poder o autoridad administrativa o por haber participado en calidad de testigo, perito u otra calidad, en o durante la práctica de una diligencia judicial o administrativa de carácter laboral.

Se presume ocasionado con vulneración de los derechos fundamentales el posterior despido de quien en el año anterior hubiese sido objeto de protección judicial por consecuencia de la lesión de sus derechos fundamentales. Asimismo, si el trabajador tiene o ha tenido en el año anterior al despido, la calidad de directivo sindical; si ha estado gozando de su licencia por maternidad; ha sido objeto de acoso laboral, sexual, o cualquier otro acto vejatorio; también si es portador del síndrome de inmunodeficiencia adquirida o, cualquier otra circunstancia relevante cuando se alegue la vulneración de derechos fundamentales.

El despido de la mujer en estado de **gravidez** será declarado nulo en cualquier circunstancia y por lo tanto no surtirá efecto jurídico.

Seguimiento de las medidas

Art. 231.- En la resolución que ordene la medida cautelar, el Juez requerirá al Director General de Inspección de Trabajo, darle seguimiento para garantizar su cumplimiento en tanto la medida se encuentre vigente, debiendo el referido funcionario, informar de inmediato al Juez, sobre cualquier acontecimiento que afecte su ejecución.

Inversión de la carga probatoria

Art. 232.- En este tipo de modalidad procesal la carga de la prueba corresponde al demandado, siempre y cuando el demandante acredite la existencia de indicios que genere al juzgador la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se pueda estar vulnerando algún derecho fundamental.

Indemnización de daños y perjuicios

Art. 233.- Cuando se declare la existencia de la vulneración a derechos fundamentales conforme a este capítulo, el Juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que acumuladamente se haya reclamado, y que en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido cualquier lesión de sus derechos laborales fundamentales, en función tanto del daño moral

unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados del no ejercicio de éste.

Tanto al daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como los daños y perjuicios adicionales derivados del no ejercicio de tal derecho, deberán probarse en el proceso por quien lo alega.

La cuantía del daño será determinada prudencialmente por el Juez, o Tribunal bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando resulte imposible la prueba de su importe exacto, de tal manera que dicha cuantía resulte suficiente para resarcir a la víctima y restablecer a ésta en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de disuadir la concurrencia futura de esa clase de conductas por acción u omisión.

Sentencia

Art. 234.- Finalizada la audiencia de juicio el Juez o Tribunal pronunciará el fallo, en el cual:

- a) Declarará o no la existencia de la vulneración al derecho fundamental invocado.
- b) En caso afirmativo declarará la nulidad de la actuación generadora de la vulneración declarada.
- c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a los derechos laborales fundamentales o, en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar la conducta omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho vulnerado; y,
- d) Dispondrá el restablecimiento de la integridad del derecho a favor del demandante y la reposición de la situación al momento anterior de producirse la lesión del derecho fundamental respectivo. El Tribunal podrá condenar también en estos casos, al abono de una indemnización complementaria por los daños y perjuicios morales, materiales o de cualquier naturaleza ocasionada, la cual habrá de justificarse y cuantificarse en la demanda y probarse razonablemente en el juicio. Deberá asimismo disponer lo procedente sobre las medidas cautelares que se hubieren adoptado previamente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES EN CASOS DE IMPUGNACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS SINDICALES Y DE LAS SANCIONES A LOS SINDICATOS

Legitimación

Art. 235.- La legitimidad para actuar en los procesos a que se refiere este capítulo corresponde a cualquiera de los sindicatos interesados, a los afiliados que resultaren afectados y **a cualquiera que tuviere interés legítimo. (observado por el FMLN)**

De la impugnación de miembros de juntas directivas sindicales

Art. 236.- Quien tuviere interés legítimo y conocimiento que la elección de juntas directivas sindicales o de alguno de sus miembros se haya efectuado en contravención a la Ley o los estatutos

del respectivo sindicato, podrá demandar ante el Juez de lo laboral la ilegalidad de la elección y la cancelación de la inscripción respectiva.

El demandante, además de los requisitos propios de la demanda que resultaren aplicables, deberá exponer las justificaciones en que funde su interés.

Efectos de la sentencia en caso de impugnación

Art. 237.- Cuando se declare ha lugar la impugnación demandada con base al artículo anterior, el Juez, en la sentencia, declarará ilegal la elección efectuada y vacante el o los cargos impugnados; asimismo, ordenará la cancelación de la inscripción y librará oficio a la autoridad administrativa correspondiente para que se efectúen las anotaciones respectivas.

De las sanciones a los sindicatos

Art. 238.- Para imponer las sanciones a los sindicatos, establecidas en los artículos 230 y 231 del Código de Trabajo, **los particulares afectados (observado por el FMLN)** que tuvieren interés legítimo en su caso, podrán presentar demanda ante Juez competente, acompañando las justificaciones correspondientes, fundamentando en debida forma y señalando la sanción que fuere procedente.

En caso que fuere una autoridad pública, la que tuviere conocimiento de la infracción, y la entidad que representa careciere de personalidad jurídica propia, lo hará saber a la Fiscalía General de la República.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará cuando se trate de disolución de sindicatos en los casos establecidos en los literales a) y b) del artículo 232 del Código de Trabajo.

Cuando se trate de la disolución conforme al literal c) de la disposición antes mencionada, una vez admitida la demanda el Juez ordenará su publicación en el Diario Oficial o en cualquier otro periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas. Transcurridos quince días a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación el Juez, si no hay oposición dictará la sentencia que corresponda. En caso que haya oposición, se dará el trámite establecido en el artículo 125 de este Código.

Multa

Art. 239.- Si la sanción impuesta fuere la de multa, el sindicato deberá enterar su valor dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Si transcurrido dicho término no se hubiere cumplido la sentencia, el Juez que impuso la multa ordenará la suspensión del sindicato hasta el día en que entere su valor. Esta suspensión, no podrá exceder al máximo legal.

Suspensión

Art. 240.- En el caso del artículo anterior o si la sentencia fuere de suspensión, una vez declarada ejecutoriada, el Juez librará oficio a la dependencia correspondiente para que haga la anotación en el registro respectivo, de la suspensión y su motivo. Si la sentencia ordenare la disolución del sindicato, se mandará cancelar la inscripción.

Publicación de avisos

Art. 241.- En los casos de suspensión y disolución del sindicato a que se refiere el artículo anterior se libraré oficio a la Superintendencia del Sistema Financiero para que informe la institución financiera que administra los fondos del sindicato, si la hubiere. Recibido el informe, el Juez ordenará a quien corresponde que los fondos sean inmovilizados y se procederá a publicar avisos en el Diario Oficial y en cualquier otro periódico de circulación general en el país, por tres veces consecutivas, dando a conocer la suspensión o disolución y su causa.

Nulidad de actuaciones

Art. 242.- Todo acto efectuado a nombre del sindicato mientras dure la suspensión o después de cancelada la inscripción en el Registro, según el caso, será nulo absolutamente y responderán por él las personas que lo hayan acordado o realizado.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no tendrá lugar si los actos que se acordaren o realizaren, fueren necesarios para la liquidación.

Disposición especial

Art. 243.- Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, el término sindicato comprende cualquier otro tipo de asociación profesional comprendidas en el Código de Trabajo, legalmente inscrita.

CAPITULO IV ACCIONES COLECTIVAS JURÍDICAS

Procedencia

Art. 244.- Los procesos de acciones colectivas son los relativos a afectaciones de intereses generales de una pluralidad de trabajadores derivadas del incumplimiento o interpretación de un contrato o convención colectivos de trabajo, así como aquellos que se originan del incumplimiento de una Ley o reglamento interno de trabajo.

En el caso del conflicto por la mera interpretación de una norma o normas contenidas en un contrato o convención colectivas de trabajo, el demandado al contestar la demanda deberá expresar las razones que tuviera para afirmar que está interpretando correctamente el contrato o convención colectivos. Con la contestación de la demanda o transcurrido el plazo del emplazamiento el Juez deberá pronunciar la sentencia dentro de los cinco días siguientes, declarando la correcta interpretación. De ser pertinente el Juez señalará la forma y oportunidad en que deben cumplirse la norma o normas interpretadas.

Legitimación

Art. 245.- La legitimación para actuar en esta clase de procesos corresponde al sindicato **titular**, la coalición de sindicatos, si la hubiere, a los empleadores o sindicato de empleadores afectados.

Sentencia

Art. 246.- En la sentencia el Juez fijará el plazo de cumplimiento de las normas incumplidas, el cual no podrá exceder de los diez días siguientes a la notificación respectiva.

Transcurrido el plazo señalado, así como el establecido por el Juez para **el** cumplimiento cuando se trate de interpretación de norma, sin que la parte vencida haya cumplido, la parte interesada lo hará saber al Juez, quien de inmediato convocará a una audiencia especial la cual se celebrará dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Las partes serán convocadas por lo menos cinco días antes de su celebración. El infractor podrá solicitar al Juez la práctica de las diligencias que considere necesarias para comprobar el cumplimiento.

En la audiencia se practicarán los medios de prueba admitidos por el Juez y se realizará conforme a lo establecido para la audiencia de juicio en lo que corresponda. Al finalizar la audiencia y verificado el incumplimiento, el Juez impondrá al infractor una sanción en concepto de indemnización o multa, según se trate, de hasta cien salarios mínimos diarios más altos vigentes, dependiendo de la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta.

Si el actor fuere un sindicato o coalición de sindicatos, el monto de la indemnización deberá pagarse a dicha parte por quien haya resultado vencido. Si el actor fuere el empleador o trabajadores no organizados en sindicatos, la multa ingresará al Fondo General de la Nación. Cuando el infractor fuere Institución Oficial Autónoma o Municipio se condenará al pago de una indemnización en los términos del inciso anterior, y responderán con su propio patrimonio, el titular de la institución donde se originó el conflicto; y, los miembros del Concejo Municipal, Consejo o junta directiva según el caso, responderán en forma personal y solidaria. La responsabilidad personal a que se refiere este inciso, deriva de la actuación culposa o dolosa que produjo el incumplimiento, **sin que por ello deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida.**

Esta sentencia admitirá recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal con sólo vista de autos.

Multa e indemnización

Art. 247.- El fallo en que se imponga la multa o indemnización, determinará un plazo prudencial que no excederá de treinta días, durante el cual se deberá pagar su valor. El fallo a que se refiere esta disposición admite recurso de apelación.

La sentencia dictada en esta clase de conflicto se hará ejecutar conforme a las disposiciones de este Código.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO I LOS RECURSOS Y SUS TRÁMITES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Tipos de recursos

Art. 248.- Las partes podrán interponer los recursos ordinarios de revocatoria o apelación; así como el extraordinario de casación, de conformidad a las disposiciones del presente Código. Interpuestos en legal forma, obligan a examinar el proceso en los puntos de la resolución que expresamente hayan sido señalados por el recurrente como la causa del agravio sufrido.

Desistimiento del recurso

Art. 249.- Las partes que hayan hecho uso del derecho a recurrir podrán desistir de éste, sin necesidad de aceptación de la parte contraria, en cualquier momento antes de su resolución de conformidad con lo dispuesto en este Código. En este caso la resolución impugnada quedará firme.

Plazos

Art. 250.- Los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de notificación de la resolución impugnada o al de la notificación de la rectificación y aclaración de la sentencia o auto que pone fin al proceso. La interposición del recurso en el mismo día de la notificación no será motivo para su rechazo, debiendo el Juez o Tribunal, darle el trámite que corresponda.

Declaratoria de nulidad en recurso

Art. 251.- El Tribunal al que le corresponda pronunciarse sobre un recurso deberá observar si se ha denunciado o hecho valer en el escrito de interposición la nulidad de la sentencia o de actos de desarrollo del proceso; asimismo decretará de oficio la nulidad insubsanable si existiere; en este caso deberá pronunciarse inicialmente sobre la misma, y sólo en caso de desestimarse entrará a resolver sobre otros agravios alegados por el recurrente.

Si se estimare la denuncia de nulidad o se advirtiere de oficio y su declaración hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se ordenará que el proceso se retrotraiga al estado en que se encontraba en el momento de incurrirse en el vicio.

Obligación de señalar lugar o medio técnico

Art. 252.- En el primer escrito de intervención, tanto el recurrente como el recurrido deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la circunscripción territorial del Tribunal que conocerá del recurso o un medio técnico para ese fin. En caso contrario, todas las resoluciones se notificarán por el tablero del Tribunal, sin necesidad de prevención.

Prohibición de la reforma en perjuicio

Art. 253.- Las sentencias que resuelvan el recurso no podrán ser más gravosas que la impugnada, a menos que ambas partes hubieren recurrido.

Operará la reforma en perjuicio solo en los casos que expresamente permita este Código.

CAPITULO II RECURSO DE REVOCATORIA

Procedencia

Art. 254.- Los decretos y los autos simples admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida, también admitirán este recurso las resoluciones que expresamente señale este Código.

Requisitos de forma y plazo

Art. 255.- El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro de los dos días siguientes de notificada la resolución respectiva, salvo cuando ésta se hubiere pronunciado en audiencia, en cuyo caso deberá interponerse en forma oral inmediatamente después de pronunciada la resolución que se impugna y se resolverá en el acto, oyendo previamente a la parte contraria.

En la interposición del recurso se deberá expresar, bajo pena de declararlo inadmisibile, la disposición infringida y una explicación sucinta de la infracción.

Procedimiento

Art. 256.- Admitido el recurso se oirá a la parte contraria para que se manifieste dentro del término de los dos días siguientes a la notificación respectiva. Finalizado el plazo el Juez resolverá en los dos días siguientes. Contra esta resolución no habrá recurso alguno, excepto cuando le ponga fin al proceso; además podrá repetirse la petición en el recurso que oportunamente se interpusiere contra la resolución que le ponga fin al proceso.

CAPITULO III RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia

Art. 257.- El recurso de apelación únicamente procederá contra los autos definitivos, las sentencias y las resoluciones que expresamente determine este Código.

Interposición del recurso

Art. 258.- El plazo para interponer el recurso será de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución a impugnar y se presentará ante el Juez o Tribunal que la pronunció.

En el escrito de interposición del recurso, el recurrente deberá expresar en forma clara y precisa, las razones de hecho y de derecho en las que lo funda, así como las inconformidades que se refieran a la fijación de los hechos o valoración de prueba. Cuando el recurso se fundare en infracción de normas o garantías procesales deberá citarse las que se consideren infringidas y expresar el agravio o indefensión sufrida.

Interpuesto el recurso el Juez o Tribunal sin realizar calificación alguna, mandará a oír a la parte contraria para que lo conteste dentro de los cinco días siguientes a la notificación; con la contestación o vencido el plazo, dentro de los tres días siguientes y sin más trámite, remitirá el expediente al Tribunal de segunda instancia que corresponda.

En materia laboral no procederá la adhesión a la apelación.

La falta de fundamentación del recurso dará lugar a su inadmisibilidad.

Efecto suspensivo

Art. 259.- La interposición del recurso de apelación suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, excepto cuando la ley ordene la continuación del proceso.

Pruebas

Art. 260.- El apelante podrá excepcionalmente ofrecer prueba en el escrito de apelación y el apelado en el escrito de contestación, en ambos casos la prueba ofertada deberá incidir sustancialmente en el pronunciamiento del fallo y se regirá por los presupuestos siguientes:

- 1) Cuando la prueba hubiere sido denegada indebidamente en primera instancia.
- 2) Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiere podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba propuesta y admitida en primera instancia.
- 3) Cuando la prueba esté referida a hechos nuevos o de nuevo conocimiento, en este caso la prueba se podrá proponer aun en la audiencia que se realice.

Trámite

Art. 261.- Recibido el recurso por el Tribunal de segunda instancia, se examinará y resolverá sobre su admisibilidad en el plazo de cinco días. Si el recurso fuere rechazado se expresarán los fundamentos de la decisión.

Admitido el recurso en la misma resolución se pronunciará sentencia dentro del plazo de los cinco días siguientes.

El Tribunal confirmará, modificará, revocará o anulará total o parcialmente el proceso, la sentencia o autos apelados. En caso de anulación, el Tribunal de segunda instancia mandará a reponer las actuaciones que sea procedente.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos apelados, salvo cuando se trate de derechos irrenunciables del trabajador, en cuyo caso el Tribunal de segunda instancia deberá de oficio reconocerlos en la sentencia que pronuncie, aunque no se hayan planteado por el apelante o no hayan sido reclamados en la demanda, pero reconocidos expresamente por la parte empleadora.

Cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 260 de este Código, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Audiencia

Art. 262.- En el mismo auto de admisión el Tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia. La convocatoria de la misma deberá hacerse con tres días de anticipación por lo menos, bajo pena de nulidad.

Iniciada la audiencia, el Tribunal fijará el objeto del debate y resolverá la admisión o rechazo de la prueba propuesta y la audiencia se desarrollará conforme a las reglas establecidas en este Código para la audiencia de juicio, en lo que corresponda. Contra la admisión o rechazo de prueba sólo procederá recurso de revocatoria. Si la prueba es rechazada quedará la causa en estado de dictar sentencia.

Los incidentes que se susciten se resolverán en la misma audiencia.

Fallo y sentencia en la audiencia

Art. 263.- Al finalizar los alegatos o conclusiones finales de las partes, el Tribunal deberá dictar el fallo de viva voz en el mismo acto, exponiendo de forma breve las razones de hecho y de derecho en que se fundamente, de ser posible también pronunciara la sentencia íntegra. Excepcionalmente, en aquellos casos en que no sea posible por su complejidad pronunciar la sentencia en la audiencia, deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

Deserción del recurso

Art. 264.- Cuando hubiere lugar a la audiencia, si el apelante no comparece o se negare a hacer sus alegatos o conclusiones finales, se declarará desierto el recurso y quedará firme el auto o sentencia impugnada.

Salarios caídos

Art. 265.- Cuando en la sentencia se condene al empleador al pago de indemnización por despido, el Tribunal también deberá condenar a los salarios caídos por el tiempo que dure el recurso, sin que exceda de treinta días.

Declaratoria de nulidad advertida en segunda instancia

Art. 266.- Si el Tribunal superior en grado que conoce del recurso, encontrare algún vicio sancionado con nulidad insubsanable cometido por el inferior, resolverá en la forma siguiente: si consiste en un vicio que anule el proceso declarará nula la sentencia, la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia inmediata, mandando se reponga el proceso desde el primer acto

válido, y si consiste en haber fallado contra Ley expresa y terminante, se anulará la sentencia y se pronunciará la que corresponda.

Si en el curso de la segunda instancia se hubiere cometido alguna nulidad de procedimiento, y esta hubiese sido denunciada por la parte afectada, o si advierte de oficio una nulidad insubsanable, el Tribunal declarará nula la diligencia que tenga tal vicio y las que sean su consecuencia, mandando reponer tales diligencias si fuere necesario.

CAPITULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Competencia

Art. 267.- Conocerá del recurso de casación la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y cuando se trate de juicios contra el Estado, conocerá la Corte en Pleno, con exclusión de los Magistrados que conocieron en segunda instancia.

Procedencia

Art. 268.- Son recurribles en casación los autos definitivos y las sentencias pronunciadas en apelación decidiendo un asunto donde lo reclamado en la demanda, asciende a más de tres salarios mínimos mensuales más altos vigentes. Asimismo es necesario que la resolución recurrida sea susceptible de producir efectos de cosa juzgada.

Los reclamos **de salarios caídos**, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el Tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda.

Objeto del recurso

Art. 269.- El recurso de casación tendrá por objeto corregir los vicios de forma cometidos en el procedimiento o de fondo, en la sentencia pronunciada en apelación.

Motivos del recurso

Art. 270.- El recurso deberá fundarse en la existencia de:

- a) Infracción de Ley o doctrina legal;
- b) Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

Sub motivos de fondo

Art. 271.- El recurso de casación por infracción de Ley procederá por los siguientes sub motivos:

- a) Por no aplicar la norma que corresponde al caso concreto.
- b) Interpretación errónea de la norma.
- c) Error de hecho o derecho en la apreciación de las pruebas.
- d) Aplicación indebida de la norma.

La infracción de ley a que se hace referencia en este artículo, comprende aun la norma procesal, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate.

Doctrina Legal

Art. 272.- Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Civil cuando conoce en casación, en tres sentencias uniformes en casos semejantes y no interrumpidas por otra sentencia en contrario, siempre que lo resuelto sea en procesos tramitados conforme el presente Código.

Motivos de forma

Art. 273.- El recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tendrá lugar:

- 1º) Abuso, exceso o defecto de jurisdicción;
- 2º) Falta de competencia;
- 3º) Inadecuación de procedimiento;
- 4º) Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación;
- 5º) Caducidad de la pretensión;
- 6º) Litispendencia y cosa juzgada;
- 7º) Renuncia de la pretensión procesal o derecho material, desistimiento de la pretensión, allanamiento y transacción homologada;
- 8º) Falta de emplazamiento;
- 9º) Denegación de prueba legalmente admisible;
- 10º) No haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia;
- 11º) Practicarse un medio de prueba ilícito;
- 12º) No incorporación al proceso de los instrumentos y demás medios materiales de prueba presentados oportunamente por alguna de las partes;
- 13º) Por haberse rechazado indebidamente el recurso de apelación;
- 14º) Por falta de citación a la audiencia de juicio;
- 15º) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un Juez cuya recusación se encuentre pendiente de resolver o ya hubiese sido declarada judicialmente;
- 16º) Cuando en el proceso se hubieren infringido las normas relativas a la intermediación; y
- 17º) Por Infracción de requisitos internos y externos de la sentencia.

Hay infracción de los requisitos internos cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias. Se entenderá que existe incongruencia en los casos siguientes: haber otorgado el Tribunal más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas partes, salvo las excepciones expresamente determinadas en este Código.

Se entenderá que ha habido infracción de los requisitos externos de la sentencia cuando se omita relacionar los hechos probados, falta de fundamentación jurídica y oscuridad en la redacción del fallo.

Para efectos de admitir el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, es requisito indispensable que oportunamente se haya formulado la alegación correspondiente en el Tribunal respectivo.

Plazo

Art. 274.- El recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal que pronunció la resolución impugnada, en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre.

Requisitos

Art. 275.- El escrito deberá expresar el motivo genérico y los sub motivos en que se funda, así como el precepto infringido y el concepto de la infracción, expresando con claridad y precisión de manera fundamentada el vicio que se le atribuye a la resolución impugnada, puntualizando de manera separada cada una de las infracciones señaladas.

Cuando se trate de infracción de doctrina legal, en el escrito deberá señalarse además del motivo general, la doctrina legal infringida, indicando la sentencia que la conformó haciendo referencia a los argumentos centrales que den lugar a la infracción.

El escrito de interposición deberá ser puntual, referido únicamente a los motivos invocados e infracciones aducidas. Deberá evitarse todo tipo de alegaciones redundantes e innecesarias que no tengan relación directa con la infracción señalada y la forma en que ha sido cometida.

Deberá asimismo, señalar lugar para recibir notificaciones en la sede del Tribunal de casación o medio técnico para ese fin; de no hacerlo, se le notificará por tablero del Tribunal inclusive la sentencia sin necesidad de prevención.

Depósito

Art. 276.- Cuando el recurso sea interpuesto por la parte empleadora, deberá acompañar a su escrito el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente al diez por ciento del monto de la condena dineraria si la hubiere, depósito que se hará a la orden del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada, cantidad que, en el caso que la Sala de lo Civil o Corte Suprema de Justicia rechace o si se desistiere del recurso, será entregada por el Tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan; en caso de declararse ha lugar el recurso se le devolverá al recurrente la cantidad depositada.

El recurso no será admitido, sin prevención alguna, si no se adjuntare el comprobante mencionado, el cual debe ser extendido con anterioridad a la interposición del recurso.

Contestación del recurso

Art 277.- El Tribunal al recibir el recurso dentro de los tres días siguientes mandará a oír a la parte contraria para que lo conteste en los diez días siguientes, sin posibilidad de adherirse al recurso.

El recurrido deberá señalar medio técnico o lugar para recibir notificaciones en la sede del Tribunal de Casación; caso contrario, todas las resoluciones se notificarán por tablero del Tribunal, sin necesidad de prevención.

Remisión de los autos al Tribunal de Casación

Art. 278.- Interpuesto el recurso y contestado que haya sido o concluido el término legal correspondiente, el Tribunal con noticia de las partes, remitirá, dentro de tercero día, autos y copias a donde corresponda.

Introducción del recurso

Art. 279.- Recibido el expediente y el recurso, si el Tribunal de Casación considerare que este no reúne los requisitos de Ley, ya sea de fondo o de forma, lo rechazará razonadamente dentro del plazo de quince días siguientes al de su recibo. Esta resolución admitirá solo el recurso de revocatoria.

Si el recurso reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad, se pronunciará la sentencia correspondiente dentro del plazo de treinta días siguientes al de su recibo.

Cuando el recurso reúna los requisitos de procedencia y admisibilidad por determinados sub motivos, y por otros sea rechazable, se resolverá lo correspondiente dentro del plazo de quince días siguientes al de su recibo; esta resolución admitirá solo el recurso de revocatoria. La sentencia se pronunciará dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de lo resuelto por el tribunal.

Devolución de autos

Art. 280.- Desistido o rechazado el recurso por el Tribunal de Casación, la resolución impugnada quedará firme, y se devolverán los autos al Tribunal de origen con certificación de lo proveído, en el plazo de cinco días.

Sentencia

Art. 281.- Cuando se casare la sentencia por infracción de Ley deberá dictarse la que conforme a derecho corresponda.

En el caso de doctrina legal si el Tribunal de Casación estimare ha lugar la infracción deberá pronunciar en la sentencia el establecimiento de la doctrina legal; haciendo referencia a las sentencias anteriores, las fechas de su pronunciamiento y argumentos centrales específicos que den lugar a esta. La misma se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, **el Tribunal de Casación** ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el referido funcionario.

Si se casare la sentencia por quebrantamiento de las formas esenciales, anulará el fallo impugnado y ordenará la reposición de la actuación desde el acto viciado cuando corresponda, para lo cual devolverá el proceso al Tribunal de origen.

Cuando se fundare en errónea decisión respecto de la admisibilidad o error en la valoración de la prueba y tal decisión determinare la parte dispositiva del fallo, el Tribunal de casación deberá pronunciarse en cuanto al fondo sobre la prueba que considere admisible o sobre la valoración que entienda que corresponde; y sólo procederá devolver los autos al Tribunal que cometió el vicio cuando se considerare que la prueba no admitida es capaz de incidir en el fallo; y en tal caso deberá procederse por dicho Tribunal a su diligenciamiento. La sentencia pronunciada no admitirá recurso alguno.

Salarios caídos

Art. 282.- Cuando en la sentencia se condene al empleador al pago de indemnización por despido, el Tribunal también deberá condenar a los salarios caídos por el tiempo que dure el recurso, sin que exceda de **treinta** días.

Obligación de pronunciarse y orden del pronunciamiento

Art. 283.- En la sentencia, el Tribunal de casación deberá pronunciarse sobre todos los motivos invocados por el recurrente, aun cuando sólo fuere procedente casar la sentencia por uno de ellos; pronunciándose en la parte dispositiva, en primer lugar sobre los sub motivos de forma y sólo se pronunciará sobre los de fondo si aquellos fueran desestimados.

Agotamiento de recurso y alegación

Art. 284.- Para que proceda el recurso de casación por motivo de forma es indispensable haber recurrido o alegado la infracción oportunamente, excepto cuando haya sido imposible.

LIBRO CUARTO EJECUCIÓN FORZOSA

TÍTULO I EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y DE OTROS TÍTULOS EQUIVALENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acceso a la ejecución forzosa

Art. 285.- Todo título que tenga aparejada ejecución y vencido el plazo para su cumplimiento voluntario, procederá hacerlo efectivo por la vía forzosa, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Código.

Principio de completa satisfacción del ejecutante

Art. 286.- La ejecución forzosa se realizará conforme a lo dispuesto en este Código y sólo terminará cuando el Juez determine que el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho.

Gratuidad

Art. 287.- No obstante lo dispuesto en otras Leyes, cuando se trate de publicaciones que deban hacerse en el Diario Oficial para el cumplimiento de obligaciones en favor de trabajadores, el Director del mismo las **hará** gratuitamente a solicitud del Juez que conoce del trámite de ejecución.

Títulos de ejecución

Art. 288.- Son títulos de ejecución:

1. Las sentencias firmes, inclusive las emitidas con base a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. Las transacciones homologadas permitidas por este Código.
3. Los arreglos conciliatorios judiciales.
4. Los arreglos conciliatorios extrajudiciales realizados ante un conciliador reconocido por la Ley.
5. Cualquier otro título de ejecución al cual este Código y otras leyes laborales otorguen esa calidad.

Inicio de la ejecución

Art. 289.- Transcurridos cinco días después de haberse notificado la declaratoria de firmeza de la sentencia condenatoria o título de ejecución y no habiéndosele dado cumplimiento voluntariamente, se dará inicio a su ejecución forzosa a petición de parte ante el Tribunal que conoció o debió conocer del proceso en primera instancia.

Presentado el escrito, el trámite de la ejecución continuará de oficio.

La ejecución se tramitará sin formar pieza separada y sin necesidad de ejecutoria cuando se trate de la sentencia. Si en los tres meses siguientes a la notificación de la declaratoria de firmeza de la sentencia, el favorecido no solicitare la ejecución, el Juez o Tribunal ordenará el archivo provisional del expediente que contiene el proceso respectivo.

Tercerías

Art. 290.- Las tercerías se considerarán como puramente civiles, pero tramitándose ante el mismo Juez laboral competente y sujetándose éste a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Cumplimiento de sentencia u otro título de ejecución

Art. 291.- Se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador en la sentencia u otro título de ejecución laboral.

CAPITULO II

SOLICITUD DE LA EJECUCIÓN

Solicitud de ejecución

Art. 292.- La solicitud de ejecución deberá presentarse por escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan.

En el caso de ejecución en dinero, se deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir las costas que se ocasionen por la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior.

Designación de bienes

Art. 293.- En la solicitud se podrá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución, si fueran conocidos por el ejecutante. Si éste no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, tendrán derecho a solicitar al Juez las medidas necesarias para la localización de dichos bienes.

Documentos que deben acompañar a la solicitud

Art. 294.- A la solicitud de ejecución habrá de acompañarse el título, salvo que se trate de sentencia dictada por el propio Juez a quien se dirija, de arreglo conciliatorio judicial y el auto que establezca una deuda o de una transacción aprobada u homologada por él, en cuyo caso bastará identificar el título y el proceso del que derive.

Despacho de ejecución

Art. 295.- Presentada la solicitud, el Juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título; este auto no admitirá recurso.

Rechazo de la solicitud de ejecución

Art. 296.- Si la solicitud no se ajustara a lo establecido en el artículo anterior, el Juez la rechazará mediante auto motivado, el cual admitirá recurso de apelación.

Si la solicitud contuviera defectos y éstos fueran subsanables, el Juez deberá otorgar plazo, que no excederá de cinco días, para que el ejecutante los subsane. Una vez subsanados se dictará auto de despacho de la ejecución. Si no se subsanara el Juez decretará el auto de rechazo a la solicitud por inadmisibilidad.

Contenido del despacho de ejecución

Art. 297.- El despacho de ejecución determinará con precisión la persona contra la que se dirige, la cantidad por la que se sigue, las actuaciones que se ordenan, incluido el embargo de bienes, debiendo librar el respectivo mandamiento de embargo, y las medidas de localización de elementos

patrimoniales del deudor cuando se soliciten. El Juez, si lo considera procedente para un desarrollo más adecuado de la ejecución, hará en su resolución cuantas precisiones estime oportunas.

Notificación del despacho de ejecución al ejecutado

Art. 298.- El despacho de ejecución, junto con una copia de la solicitud y de los documentos si se acompañan, se notificará al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que pueda comparecer en cualquier momento y se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

Efectos de la notificación al ejecutado

Art. 299.- El inicio de la ejecución, notificado al deudor, supone la orden judicial que le impide hasta el monto de lo ejecutado, disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial; y esto deberá asegurarse mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Si el ejecutado señala bienes suficientes para hacer frente a la ejecución, se levantará la prohibición general de disponer.

De no existir bienes suficientes, serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de la ejecución.

CAPÍTULO III OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Oposición a la ejecución

Art. 300.- Si el ejecutado compareciere dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución, por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; falta de requisitos legales en el título; el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente, o haber prescrito la pretensión de ejecución.

Sustanciación de la oposición

Art. 301.- La oposición se sustanciará, sin suspensión de las actuaciones, en una audiencia a la que serán citadas todas las partes personadas para que acudan con los medios de prueba de que intenten valerse, y que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al de la notificación.

Si el ejecutante no comparece a la audiencia, se decidirá sobre los motivos de oposición sin escucharle. Si no comparece el ejecutado, se entenderá que ha desistido de la oposición.

Alegación de defectos procesales

Art. 302.- La audiencia comenzará con la exposición del que se opone, sobre los defectos procesales que se hubieran alegado como motivo de oposición, debiéndose practicar la prueba que en el momento se admita. El Juez resolverá sobre los motivos de oposición, y, si fueren defectos subsanables, se concederá al ejecutante, la posibilidad de subsanarlos en un plazo de cinco días.

Si los defectos no fueran subsanables o no se hubieran subsanado en el plazo concedido, el Juez dictará auto que deje sin efecto la ejecución, ordene que el ejecutado vuelva al estado anterior al inicio de ésta y deje sin efecto las medidas adoptadas contra su patrimonio.

Si el Juez desestima los motivos de oposición procesal o se subsanan los defectos en plazo, se pasará al examen de la oposición por motivos de fondo. De no existir estos motivos, el Juez dictará auto ordenando continuar la ejecución e imponiendo las costas del incidente de oposición al ejecutado.

Oposición de fondo

Art. 303.- La parte que se opone tomará la palabra para hacer las alegaciones que estime oportunas y practicar la prueba que admita el Juez en el momento.

Si se advirtiera algún defecto subsanable en la oposición, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero **del** artículo anterior.

Cuando el defecto fuese insubsanable el Juez dictará auto que deje sin efecto la ejecución, ordene que el ejecutado vuelva al estado anterior al inicio de ésta y deje sin efecto las medidas adoptadas contra su patrimonio.

Si se desestima la oposición de fondo, el Juez ordenará que continúe la ejecución, condenando al ejecutado en las costas de la oposición.

Oposición por falta de competencia territorial

Art. 304.- Cuando se tratare de la ejecución **de los arreglos conciliatorios extrajudiciales, o cualquier otro título de ejecución al cual este Código y otras leyes laborales otorguen esa calidad,** la oposición por falta de competencia territorial deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes de habersele notificado el despacho de ejecución, señalando el Juez que debería ser competente y acompañando la prueba pertinente.

El Juez, dentro de los cinco días siguientes de presentada la oposición, convocará a las partes a una audiencia para resolver la oposición alegada; si del resultado de la audiencia se estableciere la incompetencia alegada, rechazará la ejecución remitiendo el expediente al Tribunal que resulte competente; si se desestima la oposición, el Juez ordenará que continúe la ejecución.

Recursos contra la decisión sobre la oposición

Art. 305.- Contra el auto que desestime los motivos de oposición alegados podrá interponerse recurso de apelación.

Contra el auto que resuelva los motivos de oposición alegados se podrá interponer recurso de apelación; y durante la sustanciación el solicitante tendrá derecho a que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado.

El ejecutado también podrá hacer uso de este recurso para impugnar las actuaciones judiciales en el trámite de ejecución que excedan o contradigan el título o que infrinjan la Ley.

CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LA CANTIDAD RECLAMADA

Pago por el ejecutado de la suma debida

Art. 306.- El ejecutado podrá pagar en cualquier momento, poniendo a disposición del ejecutante el total de las cantidades adeudadas mediante depósito en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia de la Dirección General de Tesorería y, tras la liquidación de las costas, se dará por cerrada la ejecución.

Las costas de la ejecución se impondrán al ejecutado, salvo si acredita que por causa no imputable a él estuvo impedido de hacer el pago.

Insatisfacción del ejecutante

Art. 307.- Cuando la consignación que realice el ejecutado sea total, no se admitirá al respecto insatisfacción alguna proveniente del ejecutante.

Una vez presentado al Juez el comprobante de depósito de la cantidad de dinero de que se trate, quedará extinguida la obligación, **previa liquidación**.

Si el pago fuera parcial, se entenderá que la obligación queda extinguida en la cuantía puesta a disposición del ejecutante, y continuará la ejecución por el resto.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO

Obligación de manifestar bienes suficientes

Art. 308.- El Juez exigirá al ejecutado que presente, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, una declaración en la cual manifieste la propiedad y dominio de bienes y derechos suficientes para hacer frente a la ejecución.

Indagación de bienes

Art. 309.- Si instalada la ejecución y cuando la indagación que pudiera efectuar el ejecutante hubiese resultado infructuosa, el Juez solicitará a los registros públicos pertinentes que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado, de los que se tuviera constancia; asimismo

podrá solicitar informe de los saldos de cuentas y depósitos que pudiera tener el ejecutado en entidades financieras, hasta el límite de la cantidad objeto de ejecución.

Deber de colaboración en la indagación

Art. 310.- Las personas y entidades a las que se dirija el Juez en aplicación del artículo anterior están obligadas a prestar su colaboración y a entregarle cuantos documentos y datos tengan en su poder. En todo caso se respetarán los derechos fundamentales y los límites que expresamente impongan las Leyes.

Si el solicitado no prestare la colaboración a la que se refiere el inciso anterior, en el término de diez días contados a partir del siguiente a la comunicación respectiva, el Juez podrá imponer multas cuyo monto oscilará entre cinco y diez salarios mínimos diarios más altos vigentes.

Si el Tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad.

Ausencia de bienes para total satisfacción

Art. 311.- Si resultan insuficientes los bienes ya realizados para cubrir la totalidad de la deuda y no consta la existencia de otros, se ordenará el archivo provisional una vez agotados razonablemente los medios de averiguación, hasta que se conozcan otros bienes del ejecutado. Lo mismo se ordenará en el caso de desconocerse la existencia de bienes del ejecutado.

De aparecer nuevos bienes se comunicará al Tribunal que hubiere dictado el archivo **provisional** por insuficiencia de bienes.

CAPÍTULO VI DEL EMBARGO

Regla general

Art. 312.- Despachada la ejecución y sin notificación a la parte contraria, se procederá al embargo de bienes, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia **de la Dirección General de Tesorería**. Si no la formulare, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante previa liquidación.

Ejecutor de embargos

Art. 313.- El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos como delegado del Juez y con la autoridad conferida por éste; no obstante el ejecutante podrá solicitar al Juez que delegue la

actuación en un Juez de Paz, quien estará en la obligación de tramitarlo, sin perjuicio de que su negativa se considere incumplimiento de deberes, debiéndose informar a la oficina correspondiente.

Si hubiera que embargar bienes ubicados en lugar distinto al de la circunscripción territorial del Tribunal, el ejecutor podrá realizar el embargo sin necesidad de pedir autorización al Juez competente de la localidad en que están los bienes.

Embargo mediante oficio

Art. 314.- El embargo sobre salarios o sobre bienes inscritos en cualquier oficina o registro público podrá trabarse también mediante oficio que el Juez libraré a tales efectos. En este caso los costos inmediatos del embargo correrán por cuenta del ejecutante, los cuales le serán resarcidos en la liquidación respectiva.

Extensión y límites del embargo

Art. 315.- El embargo de una cosa o derecho, comprende el de todos sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos.

Los bienes cuyo previsible valor sea mayor que la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del ejecutado y que su afectación resultare necesaria para los fines de la ejecución y que no entorpezca la actividad comercial o funcional del ejecutado.

Nulidad del embargo indeterminado

Art. 316.- Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades autorizadas por Ley para captar ahorros, siempre que, en razón del título de ejecución, se determine una cantidad como límite máximo.

De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente, así como de aquellos depósitos que se establezca que son producto de salarios u otros ingresos inembargables.

Bienes inembargables

Art. 317.- Se consideran bienes inembargables los siguientes:

- 1º) Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal.
- 2º) Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional.
- 3º) El mobiliario de la casa en su integridad y sin excepción alguna.
- 4º) Las ropas del ejecutado y de su familia.
- 5º) Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado.

- 6º) En general, aquellos bienes como alimentos, y otros que, a juicio del Juez, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad.
- 7º) Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas.
- 8º) Los que por su naturaleza, a criterio del Juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.
- 9º) Los bienes del Estado, del Municipio y de las Instituciones Oficiales Autónomas.

Embargo de salarios

Art. 318.- También es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos mensuales más altos vigentes. Del excedente se podrá embargar hasta en un veinte por ciento.

Nulidad de embargos

Art. 319.- Son nulos de pleno derecho los embargos de bienes inembargables y aquellos que excedan los límites fijados en este Código, aunque se realicen con el consentimiento del afectado.

Embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones

Art. 320.- Si se embargaran cuentas abiertas en entidades financieras, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones o, en general, bienes que generen dinero en favor del ejecutado a cargo de un tercero, el Juez ordenará a éste retener a disposición del Tribunal la cantidad correspondiente hasta el límite de lo adeudado en la ejecución. En lo que exceda de este límite podrá el ejecutado disponer de sus cuentas bancarias o recibir las cantidades pertinentes; asimismo se debe respetar sin son depósitos en concepto de salarios u otros ingresos inembargables.

Después de haberse ordenado judicialmente la retención del crédito del ejecutado, será válido el pago hecho por el deudor.

Embargo de títulos, valores, o instrumentos financieros

Art. 321.- Si se embargaran títulos, valores o instrumentos financieros, el Juez podrá acordar el embargo de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y reintegros que, a su vencimiento, le correspondan al ejecutado, debiéndose notificar dicha decisión judicial a quien deba hacer el pago, ordenándosele que retenga las cantidades a disposición del Tribunal. También podrá ordenar que se retenga el propio título, valor o instrumento financiero.

También se notificará el embargo a los responsables del mercado en que los títulos, valores o instrumentos se negocien, o a los administradores de las sociedades emisoras, cuando aquéllos representan una participación en ella.

Embargo de intereses, rentas y frutos

Art. 322.- Cuando se embarguen intereses, rentas o frutos, se ordenará a quien deba entregarlos al deudor o a quien los perciba directamente que los retenga y los ingrese en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia **de la Dirección General de Tesorería**, si son intereses; o simplemente los retenga a disposición del Tribunal, si fueran rentas o frutos de otra clase.

Embargo de bienes muebles

Art. 323.- El embargo de muebles se llevará a cabo en el lugar donde éstos se encontraren. Al practicar el embargo, el ejecutor hará constar la más exacta descripción posible de los bienes embargados, con indicación de sus señas distintivas, del estado en que se encuentran y de todos aquellos elementos que sirvan para efectos de la posterior realización. Al efecto, el ejecutor podrá valerse de medios de documentación gráfica; y hará constar las manifestaciones que hagan en el acto los intervinientes en el embargo, ya sea el ejecutado o cualquier representante de este.

Lo embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose, en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.

Designación del depositario

Art. 324.- El depositario lo designara el Juez, quien determinará la entidad o persona encargada del depósito, teniendo en cuenta la naturaleza del bien y su productividad. A instancia del ejecutante, se podrá designar depositario al ejecutado o a un tercero de responsabilidad y solvencia.

Cuando se trate de objetos de especial valor o que necesiten cuidados especiales, el depósito se realizará en la entidad pública o privada acreditada que resulte más conveniente y garantice la integridad y conservación del bien embargado.

Deberes del depositario

Art. 325.- El depositario debe custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona que el Juez designe, pues en otro caso se le removerá, sin perjuicio de la responsabilidad legal y patrimonial en que pudiera incurrir. Cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado que no sea incompatible con su conservación, así como su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedarán afectos a la ejecución.

Embargo de inmuebles

Art. 326.- Si se embargan inmuebles u otros bienes inscribibles en registros públicos, el ejecutor de embargos deberá diligenciar el respectivo mandamiento de embargo hasta su efectiva inscripción.

Si el bien cuyo embargo se pretende inscribir estuviese ya gravado, se procederá a su embargo, **dejando constancia** de ello en la respectiva acta, con especificación de la precedencia de la anotación.

Embargo de empresas. Administración judicial

Art. 327.- Cuando la parte interesada solicitare el embargo de una empresa, el Tribunal nombrará un interventor con cargo a la Caja, y tal nombramiento se inscribirá en el Registro de Comercio, luego de la aceptación y juramentación.

Corresponde al interventor con cargo a la caja:

- 1º) Vigilar la contabilidad de la empresa, con el cuidado de que los documentos coincidan con tales movimientos;
- 2º) Vigilar las compras y ventas que se hagan en la empresa, poniendo cuidado en que los documentos coincidan con tales movimientos;
- 3º) Supervisar el cobro de las deudas a favor de la empresa;
- 4º) Cuidar de que la inversión de fondos se haga adecuadamente;
- 5º) Llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes que son objeto de la intervención;
- 6º) Velar porque la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviere encomendado.

En caso de que el interventor notare abuso o malversación en la administración de dichos bienes dará aviso al Juez y al ejecutante, pudiendo el primero decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime conveniente sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República.

Mejora y reducción del embargo

Art. 328.- Tanto el ejecutante como el ejecutado podrán pedir la mejora, la reducción o la modificación del embargo cuando el cambio en las circunstancias haga dudar de la suficiencia de los bienes afectos a la ejecución, o cuando el monto embargado exceda de lo necesario para hacer frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución.

Reembargo

Art. 329.- Salvo las excepciones legales, cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos, adoptando el Juez las medidas oportunas para su efectividad.

Ejecución en caso de sucesión

Art. 330.- La ejecución podrá pedirse por el sucesor del ejecutante según el título, o contra el sucesor de quien en dicho título aparezca como obligado.

La sucesión deberá acreditarse en forma documental y fehaciente ante el Juez que tenga competencia para conocer de la ejecución, y que habrá de despacharla en la forma solicitada, si estima suficientes los documentos presentados.

Acumulación de ejecuciones contra un mismo deudor

Art. 331.- En las ejecuciones de sentencias y demás títulos de ejecución de índole laboral contra un mismo ejecutado y ante un mismo Juez, éste acordará de oficio o a instancia de parte la acumulación de los mismos, en los términos establecidos en este Código.

Igual regla regirá en las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado y ante juzgados laborales o con competencia laboral distintos de la misma o de diversa circunscripción.

En los casos de este artículo, cuando los autos tengan que acumularse a otro u otros procesos de naturaleza diferente, en virtud de otras ejecuciones, la acumulación siempre se hará al juicio civil

o mercantil, según el caso, sin tomar en cuenta las fechas de los respectivos embargos. En este caso el Juez de trabajo certificará la sentencia respectiva y desglosará lo demás concerniente al cumplimiento de sentencia y los remitirá para su acumulación, a quien corresponda, dejando el original de la sentencia en el proceso y haciendo constar la fecha de remisión. El Juez estará obligado a observar el privilegio a que se refiere el artículo 38 ordinal 4° de la Constitución de la República.

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, no tendrá lugar cuando el otro juicio fuere el de concurso o quiebra.

Reglas de la acumulación en la misma materia

Art. 332.- Las ejecuciones, ya sea en el mismo o en diferente Tribunal, se acumularán al proceso en el cual se ordenó primero el despacho de ejecución. Si dicha orden es de la misma fecha y hora, se acumularán atendiendo a la antigüedad del título, y en último caso se estará a la fecha y hora de presentación de la solicitud de la ejecución. Sin perjuicio de esta regla, el pago de las cantidades que se vayan obteniendo a partir de la fecha de acumulación se efectuará a prorrata de los distintos créditos acumulados, que concurrirán en régimen de igualdad, sin preferencia alguna por razón de antigüedad, clase o naturaleza.

Ejecución de conducta específica

Art. 333.- Cuando en la sentencia se determinaren obligaciones de hacer, el fallo judicial firme que así lo ordene, debe ser acatado en el plazo establecido por el Juez o Tribunal en la sentencia.

Tratándose de obligaciones de no hacer u observar una conducta determinada, transcurrido el plazo señalado en la sentencia sin que se le haya dado cumplimiento, el Tribunal dictará las medidas necesarias para evitar la frustración de la orden judicial y podrá solicitar al Director General de Inspección de Trabajo que verifique el cumplimiento de las medidas dictadas y que le informe del resultado. El incumplimiento de las medidas decretadas será comunicado por el Juez o Tribunal al Fiscal General de la República.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, solicitada la ejecución, el Juez convocará a las partes dentro de los cinco días siguientes, para una audiencia a efecto de establecer las causas del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia. Si el ejecutado lo justificare en debida forma, el Juez ordenará su cumplimiento inmediato dictando las medidas que estime conveniente para garantizar la eficacia de la sentencia.

Si no se justificare, el Juez o Tribunal certificará a la Fiscalía General de la República, sin perjuicio de ordenar el inmediato cumplimiento de la sentencia y al pago de los salarios no devengados por causa imputable al empleador, a favor del trabajador, hasta su efectivo cumplimiento cuando se haya ordenado la readmisión, salvo que esta no haya sido posible por causa imputable al trabajador.

Si se estableciere la imposibilidad de la readmisión ordenada en su caso, u otras obligaciones de hacer, de no hacer u observar una conducta específica, sea por el cierre de la empresa, o ***cualquier otra causa de imposibilidad legal o material**, el Juez o Tribunal sustituirá la obligación por el pago de

indemnización como si hubiese sido despedido en la cuantía y forma que establecen los artículos 58 y 59 del Código de Trabajo y adicionalmente a la reparación de los daños y perjuicios causados al ejecutante la cual no podrá exceder de un treinta por ciento del total de la cantidad que resulte de la indemnización mencionada.

***por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, que no sean imputables al patrono (observado por el FMLN)**

Convocatoria a subasta

Art. 334.- La realización de los bienes embargados se hará mediante subasta pública la cual será acordada de oficio por el Juez. Esta procederá cuando no puedan aplicarse o cuando hubieran resultado ineficaces los demás procedimientos disponibles.

El Juez mandará que se publique por una sola vez un cartel en el Diario Oficial y por medio de edictos que se fijarán en el tablero del Tribunal, señalando fecha, hora y lugar para la subasta. La convocatoria se hará con, al menos, cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la venta en pública subasta.

El ejecutado podrá publicar bajo su costo en los periódicos de circulación nacional los avisos respectivos las veces que estime conveniente y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener mayor precio por los bienes que se vayan a subastar.

Costas de la ejecución

Art. 335.- Las costas y gastos originados por la ejecución correrán a cargo del ejecutante y se liquidarán al quedar finalizada la ejecución en el mismo trámite.

Medidas para garantizar la efectiva ejecución

Art. 336.- El Juez está facultado para disponer de todas las medidas que considere pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución de la sentencia u otro título de ejecución.

CAPÍTULO VII

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRA EL ESTADO Y OTRAS ENTIDADES

Procedimiento para el cumplimiento **(PENDIENTE)**

Art. 337.- Cuando se solicite el cumplimiento de una sentencia que condene al Estado, municipio, institución oficial autónoma o cualquier institución pública o que funcione con fondos públicos al pago de una cantidad líquida, el Juez o Tribunal hará saber el contenido de aquella y su calidad de firmeza al Ministro del ramo respectivo o al funcionario que corresponda, en su caso, a fin de que libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto General de Gastos.

Si no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario que corresponda programará que en el presupuesto general de gastos del año siguiente se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será responsabilidad personal del funcionario infractor, quien deberá cancelar de su propio patrimonio y a título de indemnización al ejecutante el valor total de la condena. Además, el ejecutante podrá deducir ante los Tribunales e instancias competentes la ilegalidad de la omisión.

Aplicación supletoria

Art. 338.- Lo no previsto en este título con respecto a realización y subasta de bienes embargados y liquidación de cantidades se resolverá de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Costas

Art. 339.- En materia laboral solo habrá condena en costas procesales en el caso de la ejecución de las sentencias, de los arreglos conciliatorios y de la transacción, pero solo en lo que respecta a la realización de bienes.

Responsabilidad del juzgador

Art. 340.- El incumplimiento injustificado de la actuación procesal por Juez o Tribunal en los plazos establecidos por este Código se sancionará con un día de salario mínimo diario más alto vigente por cada día de retraso en pronunciar la resolución judicial correspondiente.

En este caso, cualquiera de las partes podrá dirigirse al tribunal superior en grado, a fin de que haga efectiva la multa por el sistema de retención, el cual deberá dar audiencia por cuarenta y ocho horas al funcionario infractor, y con lo que conteste o sin ella, confirme o revoque dicha pena.

Exclusión de la conciliación

Art. 341.- No podrá intentarse la conciliación respecto de los procesos en que estén interesados el Estado y las demás administraciones públicas, así como corporaciones o instituciones de igual naturaleza. También quedan exceptuados aquellos procesos en los que, siendo parte el Estado, intervenga junto a éste personas privadas, como parte principal o coadyuvante.

Legitimidad de actuaciones judiciales

Art. 342.- De toda diligencia en que intervenga el Juez o Tribunal, **se levantará acta por el Secretario u Oficial Mayor**, en su caso; y si en la diligencia hubieren de intervenir las partes u otras personas, firmarán además las que concurran si pudieren y quisieren, dejándose constancia de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Prohibición de fuero

Art. 343.- En materia laboral ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

Sustitución patronal

Art. 344.-Si al ocurrir una sustitución patronal hubiere procesos o diligencias laborales pendientes en contra del empleador sustituido, se entenderá que desde el momento que haya sido notificado de la existencia de tales procesos o diligencias, el empleador sustituto integra la misma parte demandada, se haya o no apersonado en el asunto.

Si la sustitución ocurriere en la fase de ejecución de la sentencia, el Juez ordenará su notificación al empleador sustituto para su efectivo cumplimiento.

En los casos de sustitución patronal conforme al artículo 6 del Código de Trabajo, el trabajador no estará obligado a probar la causa o acto que dio origen a dicha sustitución, bastará que éste demuestre por cualquier medio la continuidad de labores en el mismo centro o establecimiento de trabajo.

Solidaridad

Art. 345.-Cuando el trabajo se realice para dos o más patronos interesados en la misma empresa o establecimiento, como condueños, socios o copartícipes, serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador.

Derogatoria

Art. 346.- Deróganse los artículos del 369 al 466; del 471 al 479 y del 546 al 626 del Código de Trabajo.

Las disposiciones que conforme a este artículo deban permanecer vigentes, se entenderán sin perjuicio de su compatibilidad con la clasificación de los procesos y con los principios informadores del presente código.

Disposición transitoria

Art. 347.-Todos los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente Código, se continuarán y concluirán incluyendo su ejecución de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

Tribunales competentes

Art. 348.- Mientras no existan Tribunales de lo laboral especializados en ambas instancias, continuarán conociendo de los procesos laborales los Juzgados y Cámaras con jurisdicción en materia de trabajo conforme a la Ley Orgánica Judicial.

Vigencia

Art. 349.- El presente Código entrará en vigencia _____, previa publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo: San Salvador, a los ____ días del mes ____ de del año _____.